



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



## Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0062/2024

**Recurrente** : "GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L.", representada por Ramiro Manuel Valencia Clavijo

**Administración recurrida** : Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Rosmery Villacorta Guzmán

**Acto impugnado** : Resolución Determinativa N° 172339000566

**Expediente N°** : ARIT-CBA-0257/2023

**Lugar y fecha** : Cochabamba, 1 de abril de 2024

### VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0062/2024 de 28 de marzo de 2024, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 172339000566 de 17 de noviembre de 2023, que determinó de oficio las obligaciones impositivas de Grupo Empresarial Valencia S.R.L., en la suma de UFVs 3.318, correspondiente al tributo omitido actualizado, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de marzo, agosto y septiembre de 2020; asimismo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago conforme establece el artículo 165 de la Ley 2492, modificado por el parágrafo III del artículo 2 de la Ley 1448, aplicando una multa equivalente al 60% sobre el tributo omitido. Acto notificado personalmente a Ramiro Manuel





Valencia Clavijo, en representación de Grupo Empresarial Valencia S.R.L., el 21 de noviembre de 2023 (fojas 482-511 y 513 de antecedentes administrativos).

## II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

### II.1. Argumentos del recurrente

La empresa "GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L.", representada por Ramiro Manuel Valencia Clavijo conforme fue acreditado mediante Testimonio de Poder N° 372/2020 de 25 de septiembre de 2020, otorgado ante la Notaria de Fe Pública N° 48 de Cochabamba (fojas 2-27 del expediente administrativo), mediante notas el 11 y 27 de diciembre de 2023, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 172339000566 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (fojas 102-135 y 164-167 del expediente administrativo), argumentando lo siguiente:

Que, la entidad recurrida en la Vista de Cargo señaló que la factura 80 fue registrada como "NO UTILIZADA" por el proveedor, sin realizar las tareas de control, verificación y fiscalización, en busca de la verdad material, incumpliendo la Ley 2492 y el artículo 4 de la Ley 2341. Añadió que revisados los papeles de trabajo, no encontró evidencia de un Requerimiento al titular del NIT, hecho que resulta importante más aun considerando que la nota fiscal cuenta con respaldo suficiente y contundente que demuestra el pago y su vinculación con la actividad gravada; además, la Administración Tributaria cuestionó el contrato de alquiler bajo el argumento de que el mismo se encuentra vencido, sin considerar la verdad material de los hechos, pues no obstante que -como sujeto pasivo- tiene una sucursal con la dirección específica de la nota fiscal observada, el ente fiscalizador indicó que no existe documentación necesaria para verificar si el alquiler del departamento contribuye a la generación de ingresos como las facturas de venta y certificaciones de la sucursal.

Manifestó que la falta de renovación del contrato no afecta la credibilidad de la factura, ya que el ente recaudador reconoció que la empresa tiene una sucursal en la dirección de la factura observada "Avenida Busch N° 939"; en respaldo reprodujo los artículos 710 y 453 del Código Civil, señalando que esta situación fue sustentada con las ventas de la sucursal y con la solicitud de dosificación, información al que el ente fiscalizador tuvo acceso mediante los sistemas informáticos; empero, no realizó una investigación exhaustiva de las circunstancias, utilizando los sistemas informáticos disponibles, descuidando su responsabilidad de verificar y fiscalizar en búsqueda de la verdad material, más cuando remitió a la entidad ahora



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



recurrida, los Libros de Ventas y dosificación de facturas de la sucursal a través de sistemas informáticos; como respaldo a su argumento transcribió el artículo 7 del Decreto Supremo 27310.

Alegó que proporcionó el comprobante de depósito inherente al Cheque N° 1149, como prueba del pago del alquiler a favor de la propietaria Patricia Elizabeth Téllez de Cortez, documento que incluye información detallada sobre el beneficiario, número de cuenta, número de cheque, importe y moneda, coincidiendo con la factura analizada; sin embargo, la entidad recurrida no evaluó dicho documento como evidencia de pago e incluso cuando el citado comprobante fue emitido por la entidad financiera; es decir, cuenta con información detallada sobre la transacción. Añadió que el extracto bancario de la cuenta corriente del Banco FIE de la empresa, evidencia el pago con un débito de Bs4.844,16 que es coincidente con el total de la factura verificada.

Indicó que según la página 3 de la Vista de Cargo, la observación de la factura corresponde a que fue reportada por el proveedor, como "NO UTILIZADA", resultando inconsciente la intención -del sujeto activo- de atribuirle la responsabilidad de la emisora de la factura por incumplimiento de obligaciones fiscales, más cuando tampoco existe norma que permita trasladar al comprador la responsabilidad por las obligaciones tributarias formales del proveedor, especialmente cuando la nota fiscal incluye medios de pago y documentos que sustenten la transacción y su vinculación con la actividad gravada, máxime cuando la dosificación de las facturas y el reporte de ventas no fueron valorados.

Explicó que durante la fase de fiscalización, solicitó al ente fiscalizador, realizar un control cruzado con la proveedora, como parte del ejercicio de sus facultades establecidas por la Ley 2492 y en busca de la verdad material según lo establecido en la Ley 2341; empero, dicho procedimiento no fue realizado por la Administración Tributaria. Reiteró que la factura en cuestión está respaldada con documentación suficiente y contundente que demuestra la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada (documentos presentados e información de los sistemas informáticos); por tanto, no resultó correcta la observación del ente recaudador. Acotó que la Vista de Cargo no realizó una evaluación completa de los elementos probatorios presentados, tampoco explicó por qué los documentos no son válidos o resultan insuficientes, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso.



Pág.3 de 59

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Oquendo N° 381 entre Ecuador y Venezuela, Zona Central Norte  
Teléfonos: (591-4) 4140011 - 4140012  
www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia



Refirió que durante el plazo para presentar descargos, entregó documentación que sustenta la realización de la transacción y su conexión con las actividades gravadas, consistente en: Constancia de presentación de Libros de Compras y Ventas; Certificado de activación de dosificación; Contrato de alquiler; Formulario de resumen de derechos reales del inmueble; Libros de Ventas IVA, los cuales, no fueron valorados según las reglas de sana crítica establecidas en la Ley 2492.

Respecto a la **factura 9** (correcto factura 10) por servicio de transporte, manifestó que la Administración Tributaria cuestionó el supuesto vencimiento del contrato de prestación de servicios; empero, si bien el contrato no se renovó, este hecho no afecta la credibilidad de la factura, ya que existe documentación suficiente y contundente que respalda la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada; al efecto, citó los artículos 710 y 453 del Código Civil. Adujo que prueba de la vigencia del contrato, es la solicitud de pago del Sr. Albert Juan García Medrano, Comprobante de Transferencia bancaria a la cuenta del proveedor, junto con otros documentos relacionados.

Mencionó que en la aplicación del Decreto Supremo 4179 (periodo de la factura observada), que autorizó a los Ministerios de Estados a implementar medidas preventivas contra la propagación del Coronavirus, así como el Comunicado 10/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; donde se estableció la obligación de garantizar el transporte del personal desde sus hogares hasta el lugar de trabajo, asumiendo -como empresa- dicha responsabilidad, así como el costo asociado; en este sentido, sostuvo que el servicio contratado es válido, ya que cuenta con medio de pago y documentación de respaldo sobre la efectiva realización del servicio y su vinculación con la actividad gravada.

Extendió indicando que el Servicio de Impuestos Nacionales en la Vista de Cargo, no realizó una evaluación integral de todos los elementos de prueba aportados, tales como los Comprobantes de Traspaso, Egreso y Transferencia; Mayores auxiliares; Orden de pago; Solicitud de pago y Correos electrónicos; sobre los cuales no emitió opinión ni motivo alguno, sobre por qué consideró que los documentos no son suficientes para respaldar la realización efectiva de la transacción y su vinculación con la actividad gravada. Precisó que falta de valoración de la documentación, resulta evidente en las páginas 4 y 5 de la Vista de Cargo, donde únicamente fue valorado el contrato, hecho que demuestra una falta de valoración de las pruebas aportadas, infringiendo el numeral 7 del artículo 68 de la Ley 2492, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Manifestó que la observación carece una debida fundamentación y motivación, al no contener aspectos lógicos y claros que respalden la conclusión obtenida durante el proceso de fiscalización, puesto que debió estar respaldada por consideraciones válidas y razonables en calidad de componente del debido proceso; es decir, la Administración Tributaria debió exponer los hechos, citar normas y valorar todas las pruebas presentadas, respaldando sus conclusiones con argumentos sólidos y verificables, con el fin de garantizar la justicia, la legalidad y la transparencia en el proceso de fiscalización.

Refirió que presentó la planilla de sueldos y salarios, con sello de constancia de entrega de la Caja Nacional de Salud, donde se evidencia al personal que recibió el servicio de transporte y que coincide con el cuaderno de asistencia del período de agosto de 2020; asimismo, adjuntó la planilla de control por parte del proveedor del servicio, donde especifica el chofer y las rutas realizadas durante el periodo observado.

Con relación a la **nota fiscal 945**, sostuvo que la entidad recurrida declaró que el proveedor registró la factura como **"ANULADA"**, empero omitió hacer uso de sus facultades establecidas en las Leyes 2492 y 2341, pues no cursa evidencia de un Requerimiento al titular del NIT (proveedor). Manifestó que si bien existe un error en el NIT y el ente fiscalizador no válida la factura por supuesta infracción de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16, la prenombrada nota fiscal fue emitida a Grupo Empresarial Valencia SRL, que además cuenta con documentación suficiente como: Cotización inicial, Orden de compra, Facturación, entrega de producto y Confirmación de pago, este último documento que no fue valorado en la Vista de Cargo, que demuestran la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada. Al efecto, refirió la información que mostraría cada uno de los documentos citados.

Puntualizó el uso y la finalidad del producto denominado **"ESTERATO DE MAGNESIO"**, sosteniendo que presentó fichas técnicas del producto denominado **"VITAMINA C COMPRIMIDOS MASTICABLES"**, órdenes de producción y documentos que indican su empleo en actividades internas de la empresa (Kardex físico; planillas de sueldos y salarios; fichas de producción de Vitamina C; notas de ingreso de producto terminado; diagramas de proceso) al efecto, describió la información que proporcionan dichos documentos, así como explicaciones del proceso productivo, hasta disposición final al área de **"Almacén Producto Terminado"** y su respectiva comercialización; detallando también, la relación y utilización del **"ESTERATO DE MAGNESIO"** en el proceso productivo de la Vitamina C.

Pág.5 de 59





Explicó que en la Vista de Cargo, la entidad recurrida no realizó una evaluación completa de todos los elementos de prueba proporcionados, tal es así que en el *"CUADRO DE VERIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN RESPALDO A LAS FACTURAS SUJETAS A REVISIÓN"* (foja 3 de la Vista de Cargo), detalló la documentación presentada, consistente en: Comprobantes de Traspaso, Orden de compra, Nota de ingreso externo, Kardex físico, Factura proforma, Mayor auxiliar y Aviso de pago a proveedores; sin embargo, la Administración Tributaria no realizó una valoración completa ni proporcionó razones claras por las cuales no serían válidos dichos documentos. Añadió que el sujeto activo, como medios de pago mencionó el Comprobante de Egreso, Orden de pago, Mayor auxiliar y Aviso de pago a proveedores; empero, concluyó que la factura 945 no es válida, alegando la supuesta falta de documentación que respalde la efectiva realización de la transacción.

Reiteró que la observación carece de una debida fundamentación y motivación, ya que debió incluir argumentos lógicos, hechos y pruebas que respalden las decisiones tomadas durante el proceso de fiscalización tributaria, proporcionando una base objetiva y clara que exponga el por qué llegó a una determinada conclusión. Además, señaló que la motivación debe explicar las razones subyacentes detrás de las decisiones tomadas, mostrando que no son arbitrarias ni caprichosas, sino respaldadas por consideraciones válidas y razonables, situación que sostuvo no aconteció en el presente caso.

Sostuvo que la factura objetada cuenta con elementos de prueba suficientes y contundentes que sustenten la realización efectiva de la transacción y su vinculación con la actividad gravada de la empresa, porque el insumo consignado en la factura, fue utilizado en la elaboración de un producto terminado, respaldado por documentos adjuntos y argumentos presentados. Además, alegó que el proveedor recibió el pago directo a través de una entidad bancaria, debiendo prevalecer la verdad material por encima de las formalidades, ya que el error en un dígito del NIT del proveedor no afecta la credibilidad de la factura, siendo improcedente la observación al respecto.

Insistió que la anulación reportada por el proveedor, no debería ser motivo de observación, ya que cuenta con elementos de prueba, que respaldan la realización efectiva de la transacción y su relación con la actividad gravada. Acotó que no ostenta la facultad para verificar el reporte del vendedor y que no existe normativa que traslade al comprador la responsabilidad del emisor de la factura, por incumplimientos tributarios. Enfatizó la



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



importancia de realizar un control cruzado con el proveedor, solicitando la factura original y otros elementos durante la fiscalización, conforme las facultades otorgadas al Servicio de Impuestos Nacionales por la Ley 2492, pues la nota fiscal observada, está sustentada por documentación suficiente y contundente; asimismo, cuestionó la falta de una evaluación completa por parte de la Administración Tributaria, así como la ausencia de motivos claros para considerar inválidos los documentos presentados; escenario que sostuvo vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso.

Insistió que la entidad fiscalizadora omitió valorar la documentación expuesta en el proceso de fiscalización y los descargos presentados a la Vista de Cargo, desestimando los documentos de respaldo, y los contratos renovados de manera tácita, por cuestiones formales, alegando una presunta caducidad de los mismos; además, la entidad recurrida reconoció la efectiva realización de las transacciones; empero, la intención maliciosa es la de transferir las obligaciones tributarias de los emisores de las facturas a Grupo Empresarial Valencia S.R.L., lo cual va en contra de lo establecido en la Ley 2341. Recalcó que las transacciones no deberían ser invalidadas por formalidades, especialmente cuando hay evidencia de que se llevaron a cabo de manera efectiva.

Reiteró que el Servicio de Impuestos Nacionales vulneró el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de la verdad material, consagrados en la Constitución Política del Estado, debido a la falta de consideración de documentos presentados, la omisión de reconocer la renovación tácita de contratos y la invalidación precipitada de transacciones que se traducen en una violación directa al derecho de presentar pruebas y argumentos en su defensa. Además, señaló que fue subvertido el debido proceso al no considerar todos los documentos y la renovación de contratos, contradiciendo el principio de un proceso justo. Por último, destacó que la búsqueda de la verdad material fue obviada y solicitó revocar la Resolución Determinativa N° 172339000566, argumentando que esta debe realizarse en conformidad con la normativa tributaria y normas análogas vigentes.

Arguyó que como respuesta a las observaciones del ente fiscalizador, proporcionó documentación adicional, donde explicó y respaldó la realización efectiva de la transacción y su vinculación con la actividad gravada. No obstante, la Resolución Determinativa no realizó una evaluación acorde con las reglas de la sana crítica según dispone la Ley 2492, imponiendo -la entidad recurrida- la formalidad sobre la verdad material de los hechos (la renovación tácita del contrato y el error en el campo NIT), constituyendo una vulneración de

Pág.7 de 59



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Oquendo N° 381 entre Ecuador y Venezuela, Zona Central Norte  
Teléfonos: (591-4) 4140011 - 4140012  
www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia



los derechos a la defensa, al debido proceso y al principio de la verdad material, establecidos en la Constitución Política del Estado. Añadió que el principio de sana crítica aboga por una evaluación integral de la evidencia en lugar de analizar cada elemento de manera aislada. Sin embargo, en el caso presente, la Administración Tributaria no cumplió con la citada regla, evaluando los documentos de manera aislada y sin una consideración lógica.

Reprodujo parte de la observación de la factura 80 -consignada en la Resolución Determinativa-, para indicar que presentó documentación respaldatoria, incluyendo Certificado de dosificación, Libros Compras y Ventas IVA, Contrato de alquiler y Formulario de Resumen de Derechos Reales del inmueble con matrícula N° 2010990018967, que demuestran la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada; sin embargo, la Administración Tributaria no realizó una valoración integral de los citados estos documentos, tampoco un control cruzado con los sistemas informáticos, para verificar la autenticidad de los datos; más cuando la propia entidad recurrida reconoce la existencia de la sucursal, en la dirección consignada en la factura observada.

Cuestionó las observaciones del SIN respecto al cheque emitido como documento de pago, ya que ante cualquiera duda, el sujeto activo debió efectuar el requerimiento a la entidad Financiera, para comprobar dicho pago, porque también presentó copia del Cheque N° 1149 y el extracto bancario, que evidencian el débito del importe del cheque; empero, el ente recaudador realizó una valoración separada incumpliendo las reglas de sana crítica establecido en la Ley 2492.

Agregó que en la página 12 del acto impugnado, evidenció contradicciones en las afirmaciones realizadas por la Administración Tributaria para depurar el Crédito Fiscal IVA de la factura 90 (debió decir 80), porque la factura habría sido registrada como no utilizada, siendo una causal para la depuración de la factura, debido a que la proveedora no cumplió con sus obligaciones tributarias; sin embargo, la empresa carece de facultades coercitivas para compeler a la proveedora con sus obligaciones y es el ente fiscalizador quien debía ejercer sus funciones de verificación y control, para determinar fehacientemente si la nota fiscal fue emitida o no utilizada, y no realizar únicamente el cruce de información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través de sistemas informáticos, pues dicho procedimiento no puede constatar la información real de la factura.





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Asimismo, arguyó que la página 14 del acto impugnado, el Servicio de Impuestos Nacionales reconoció tácitamente la materialización del servicio de alquiler consignado en la factura observada, admitiendo implícitamente que el servicio de alquiler se había llevado a cabo, ya que no podría existir una vinculación con un servicio que no se hubiera materializado previamente.

Respecto a la nota fiscal 9 (correcto 10), transcribió argumentos del acto impugnado y puntualizó que el GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L. proporcionó documentos respaldatorios que confirman la entrega del servicio de transporte, incluyendo Comprobantes de Traspaso, Egreso, Transferencia, Mayores auxiliares, orden de pago, solicitud de pago y correos electrónicos, mismos que fueron admitidos en la Resolución Determinativa. Añadió que existió incongruencia por parte de la entidad recurrida, al afirmar que el pago al proveedor no fue objeto de observación en la Vista de Cargo, pues dicha afirmación resulta incorrecta. Al efecto refirió las páginas 4 y 5 de la Vista de Cargo.

Explicó que tanto la Vista de Cargo como el acto impugnado, establecieron los requisitos para la validez del crédito fiscal, incluyendo que la transacción haya sido efectivamente pagada, requisito directamente relacionado a la efectiva realización de la transacción; empero, ahora el ente fiscalizador alega que dicho aspecto no fue objeto de observación. Refirió la conceptualización de congruencia como un principio fundamental en el derecho administrativo y tributario, y sostuvo que ante su inexistencia, fue vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso del contribuyente.

Alegó que la Administración Tributaria realizó observaciones formales sobre la Orden de Compra N° 10000042, cuestionando la firma sin aclaración, sello del proveedor y la firma de Milka Valencia Salinas; al efecto, sostuvo que si el sujeto activo dudaba respecto a si Milka Valencia Salina era o no dependiente, debió recurrir a las planillas de sueldos y salarios, porque la prenombrada efectivamente forma parte de la empresa; con relación a la falta de firma sin aclaración y sin sello y firma del proveedor, señaló que la entidad recurrida debió basarse en la verdad de los hechos y no en observaciones formales, pues cuenta con amplias facultades para verificar e investigar, realizando controles cruzados al proveedor. Amplió indicando que cumplió con los 3 requisitos materiales, no existiendo impedimento para la apropiación del crédito impositivo; a tal efecto, citó el artículo 5 de la Ley 2492, pues la prelación normativa establece que una ley está por encima de una Resolución Normativa de Directorio.

Pág.9 de 59





Sostuvo que los documentos de pago, demuestran la existencia de la transacción, ya que hacen referencia al bien adquirido (Estearato de Magnesio), más cuando todos los documentos presentado en la etapa de fiscalización y posterior a la notificación de la Vista de Cargo, coinciden de manera exacta con los bienes consignados en la factura observada; empero, la Administración Tributaria, contrariamente indicó que no demostró documentalmente la realización de la transacción con el proveedor, y su vinculación con la actividad gravada, bajo el argumento de no haberse demostrado la transferencia de dominio del bien, ocasionando en consecuencia, indefensión a la empresa, pues la entidad ahora recurrida no indicó de qué forma demostraría la transferencia de dominio del bien si no es con los documentos presentados y reconocidos por el propio ente recaudador.

Por los argumentos expuestos, en petitorio solicitó la revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 172339000566.

## **II.2. Auto de Admisión**

El 3 de enero de 2024, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0257/2023, correspondiente al Recurso de Alzada interpuesto por la empresa "GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L.", representada por Ramiro Manuel Valencia Clavijo, contra la Resolución Determinativa N° 172339000566 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (fojas 168 del expediente administrativo).

## **II.3. Respuesta de la Administración Tributaria**

La Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Rosmery Villacorta Guzmán, conforme acreditó la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001055 de 16 de noviembre de 2020 (fojas 177-178 del expediente administrativo), por memorial presentado el 25 de enero de 2024 (fojas 179-196 vta. del expediente administrativo), respondió negativamente al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Alegó que verificó la documentación relacionada con la factura 80 referente al gasto, y presentada por el contribuyente, consistente en: Comprobante de Traspaso, Mayor Auxiliar y Contrato de alquiler, donde si bien refiere a alquiler de oficina en marzo, no mencionó cual habría sido el uso o destino del servicio, y con el fin de contar con más



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



elementos de pruebas, procedió a revisar la información que cursa en los sistemas informáticos como el Padrón Nacional de Contribuyentes, donde constató que la dirección mencionada en el contrato y en la factura corresponde a una dirección declarada; empero, no le permitió comprobar las actividades desarrolladas en esa sucursal, ya que el administrado no adjuntó documentos adicionales que respalden dicha transacción; además, contrato estaba vencido, impidiendo la verificación de la relación comercial entre el contribuyente y su proveedor; en consecuencia, sostuvo que el sujeto pasivo no demostró documentalmente la efectiva prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada, al no presentar facturas de ventas y certificación de dosificación, que facilite identificar si contribuyó en la generación de ingresos gravados.

Manifestó que la realización de la transacción debe cumplir con el artículo 2 de la Ley 843, que requiere la demostración del pago a través de medios documentales vinculados al intercambio de documentos comerciales, que además de contar con la factura, debe existir documentación suficiente que respalde el acto o explique las circunstancias de cambio de derecho propietario y/o posesión del objeto de la transacción, evitando simulaciones con el propósito de reducir la carga fiscal, en aplicación al párrafo II del artículo 8 de la Ley 2492.

Sostuvo que un contrato de alquiler, implícitamente conlleva una reconducción tácita conforme los artículos 710 y 453 del Código Civil, puesto que dicho contrato tiene una característica de temporalidad; empero, no implica una duración perpetua o eterna; debido a que la reconducción será similar al plazo establecido en el contrato. Adujo que si bien el artículo 710 del citado código, establece la reconducción tácita, este no limita la aplicación de las leyes tributarias, más aun considerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2492.

Precisó que en materia tributaria no se admiten presunciones, sobre todo cuando no existe evidencia de que se haya producido la reconducción tácita del contrato de alquiler, ya que debió respaldar la continuidad y las condiciones del contrato suscrito en noviembre de 2016, con documentación que permita verificar la existencia de una transacción comercial y demostrar la relación comercial entre el comprador y el vendedor, máxime considerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2492.





Adujo que el principio de legalidad, enmarcado en los artículos 65 y 76 de la Ley 2492, establece que todas las acciones del Servicio de Impuestos Nacionales deben regirse por la normativa tributaria; asimismo, añadió que es responsabilidad del recurrente conocer a fondo su información y la documentación generada por sus actividades comerciales, por ende, aportar mayores elementos de prueba. Mas aun considerando que mediante Anexo al Requerimiento (F-4003) N° 00184747, le requirió documentación; sin embargo, el sujeto pasivo solo aportó comprobantes de traspaso, mayores auxiliares y un contrato vencido al momento de la transacción, lo que no permitió verificar la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada.

Citó los artículos 70 numerales 4 y 5, y 76 de la Ley 2492, para señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del contribuyente, ya que debe respaldar sus transacciones para poder ser acreedor de un crédito impositivo cumpliendo los requisitos sustanciales y formales, según los artículos 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del Decreto Supremo 21530, como condición para la apropiación del Crédito Fiscal IVA, que permita corroborar la existencia del hecho imponible y permita considerarlos válidos para fines fiscales.

Explicó que con relación al medio de pago, el sujeto pasivo presentó Comprobante de Egreso, Orden de pago, Recepción de cheques ajenos, Mayor Auxiliar, Impresión de correo e Imágenes del contrato de alquiler, que si bien son documentos que demuestran el registro del pago, no se constituyen en pruebas clara y suficiente que demuestre el pago a la proveedora, ya que el administrado no proporcionó la fotocopia del cheque ni el extracto bancario, que evidencien el débito bancario por el pago, conforme observó en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, máxime cuando mediante el Anexo adjunto al Requerimiento, solicitó al ahora recurrente medios de pago; empero, el sujeto pasivo se limitó a presentar la Recepción de cheque ajeno para depósito, emitido por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., siendo una constancia de recepción del cheque por el referido banco y no un respaldo sobre depósito a la cuenta de la proveedora.

Adujo que utilizó sus facultades para obtener información de la proveedora, a través de sistemas informáticos, procedimiento mediante el cual verificó su comportamiento tributario y que la factura fue reportada en el Libro de Ventas – IVA, como "No Utilizada"; sin embargo, dicho aspecto no fue la única razón para la depuración de la factura, pues el contribuyente no demostró documentalmente la efectiva realización de la transacción a través del pago a la proveedora, tampoco la prestación del servicio y su relación con



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



la actividad gravada; asimismo, la proveedora no realizó pagos al fisco por concepto de IVA e IT; concluyendo que el administrado no puede beneficiarse con la apropiación del Crédito Fiscal cuyas transacciones no fueron materialmente efectuadas.

Acotó que como entidad recurrida, no buscó atribuir al sujeto pasivo la responsabilidad de su proveedora, empero el Grupo Empresarial Valencia S.R.L. debió demostrar la procedencia del crédito impositivo a través de documentos e información que respalden la efectiva realización de la transacción, la prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada de la empresa.

Respecto a la solicitud del sujeto pasivo de realizar un control cruzado a la proveedora de la factura sujeta a revisión, señaló que en uso de sus facultades obtuvo información sobre la emisora a través de sistemas informáticos, de acuerdo a los artículos 77 de la Ley 2492 y 7 del Decreto Supremo 27310, cruce de información que le llevó a evidenciar que la proveedora no reportó la factura en su Libro de Ventas - IVA como emitida a favor de Grupo Empresarial Valencia S.R.L.; insistió que dicha información, remitida al Servicio de Impuestos Nacionales a través de sistemas informáticos, es considerada como prueba válida de acuerdo al marco normativo citado.

Sostuvo que lo único que pretende el sujeto pasivo, es desvirtuar la labor realizada y deslindar responsabilidad de respaldar sus transacciones, por lo que en aplicación a los artículos 6 numeral 1 de la Ley 2492 y 4 inciso d) de la Ley 2341, se determinó que el servicio de alquiler no demostró la efectiva realización de la transacción y la vinculación con la actividad gravada, no siendo válida y suficiente para respaldar el crédito impositivo. Precisó que todos los documentos presentados fueron valorados, analizados y verificados, cuyo resultado fue conforme los principios de la sana crítica y la verdad material, dándole valor a la prueba correspondiente, ya que dichas objeciones parecen derivar más de una inconformidad que a la realidad de los hechos.



Manifestó que analizó, revisó y valoró la documentación presentada por el contribuyente con relación a la factura 80, conforme consta en el acto impugnado a fojas 12. Al efecto, refirió la información que expondría el Recibo de Alquiler N°80, el Mayor Auxiliar de cuentas y Contrato de alquiler; concluyendo que dicha documental solo demuestra la apropiación del gasto y el reconocimiento de la deuda, en la contabilidad de la empresa. Refirió el Comprobante de caja, Formulario de Derechos Reales, Certificado de



Pág.13 de 59



Activación de Dosificación SFC, y Constancia de Presentación Libro de Compras y Ventas IVA de marzo de 2020; y adujo que, dicha documentación demuestra el uso y destino del servicio de alquiler, así como la vinculación de la compra con la actividad gravada del administrado, sin embargo, señaló que el contrato de alquiler se encontraba vencido al momento del hecho generador del IVA (marzo de 2020), no existiendo constancia de la relación comercial entre el contribuyente y su proveedora; en consecuencia, sostuvo que el sujeto pasivo no comprobó la efectiva prestación del servicio, máxime que la Ley excepcional de arrendamiento, estableció la reducción y diferimiento del canon de alquiler a partir del 17 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria nacional y cuarentena por el coronavirus.

Explicó que con relación al documento que respalda el pago de la factura, verificó el Comprobante de Egreso, la Orden de pago, fotocopia del Recibo de Alquiler N°80 y la recepción de cheques ajenos para depósito, mismos que adujo fueron valorados en la Vista de Cargo; también, señaló que el administrado presentó extracto bancario de abril de 2020, solicitud de una copia del cheque N°1149 y fotocopia del mismo, emitido por el Banco Fie, siendo documentos que exponen el pago de la factura a favor del titular del NIT (Patricia Elizabeth Téllez de Cortez).

Arguyó que evidenció que el contribuyente demostró la vinculación de la compra con la actividad gravada, esto al verificarse el uso y destino del servicio de alquiler, mediante la dosificación de facturas y las ventas reportadas, así como el pago realizado a la proveedora; sin embargo, el contrato de alquiler tenía fecha límite hasta la gestión 2018, mientras que el servicio corresponde a marzo de 2020, no existiendo constancia en la relación comercial al momento del hecho generador del IVA.

Acotó que la proveedora no efectuó pagos al Servicio de Impuestos Nacionales, por concepto de IVA e IT; por tanto, el recurrente no puede beneficiarse de la apropiación del crédito impositivo de transacciones que no fueron materializadas, más aún cuando la Ley 1342 establece reducción/diferimiento del canon de alquiler desde la gestión 2020 por emergencia sanitaria. Preciso que resulta evidente que realizó un trabajo de análisis y verificación de toda la prueba concerniente al presente caso, concluyendo que el contribuyente no demostró la efectiva realización de la transacción a través del pago a la proveedora y la prestación del servicio, en consecuencia, la factura 80 no es válida



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



para el cómputo de crédito impositivo, en el marco de los artículos 8 de la Ley 843, 8 de Decreto Supremo 21530 y 70 numerales 4 y 5 de la Ley 2492.

Señaló que con relación a la nota fiscal 9, el administrado -respecto al gasto- presentó Comprobante de Traspaso, Mayor Auxiliar y Contrato de prestación de servicios de transporte; sin embargo, no adjuntó documentación adicional que demuestre la utilización del servicio por parte del personal de la empresa. Además, observó que dicho contrato estaría vencido al momento del servicio (agosto de 2020), lo que impidió verificar la relación comercial entre el contribuyente y el proveedor; por lo que concluyó en la Vista de Cargo, que el contribuyente no demostró documentalmente la efectiva prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada de la empresa.

Expuso que en cuanto al medio de pago, el administrado remitió el Comprobante de Egreso, Orden de Pago, Nota de solicitud de cancelación, consulta de transferencias ACH, Mayor Auxiliar bancario y correos electrónicos del Banco Fie; documentos que confirman el pago de la factura al proveedor por el servicio de transporte del personal en agosto de 2020, situación que no fue observada durante el proceso de verificación.

Reconoció la necesidad del sujeto pasivo de contratar servicios de transporte para su personal debido a la prevención del COVID-19, pero estas circunstancias no eximen al mismo de la responsabilidad de respaldar adecuadamente sus transacciones; y no sustentarse en que al ser una medida obligatoria -proporcionar transporte- el servicio contratado es automáticamente válido. Asimismo, requirió documentación de respaldo para demostrar la efectiva realización de las transacciones relacionadas con las facturas sujetas a revisión; sin embargo, el contribuyente se limitó a presentar documentos que solo evidencian la apropiación del gasto en la contabilidad y un contrato vencido, sin adjuntar información adicional que respalde la utilización del servicio de transporte por parte del personal, lo que impidió verificar la efectiva prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada.



Precisó que los argumentos vertidos por el contribuyente carecen de respaldo normativo o técnico, ya que durante el proceso de verificación, fue analizada y verificada toda la documentación, evidenciando que el contribuyente declaró facturas de compras que no son válidas para el cómputo del Crédito Fiscal, en los periodos de marzo, agosto y septiembre de la gestión 2020, escenario que se tradujo en una determinación



Pág.15 de 59



incorrecta, ya que difieren de los datos verificados en la fiscalización. Añadió que desarrolló observaciones de forma fundamentada y motivada, todo de acuerdo a la normativa vigente y respaldadas de manera clara y objetiva, evaluando y valorando toda la documentación presentada, tanto al Requerimiento inicial, así como en etapa de descargos, otorgándole valor probatorio; por lo que, los argumentos del administrado no concuerdan con los hechos verificados durante el proceso de verificación.

Reiteró la interpretación dada por los artículos 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del Decreto Supremo 21530, sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales para la apropiación del crédito impositivo; en ese sentido, adujo que durante el proceso de verificación el contribuyente no demostró la validez del Crédito Fiscal contenido en la factura sujeta a verificación a través de la vinculación de la compra con su actividad gravada.

Destacó la importancia de que la factura cumpla con requisitos formales establecidos en la normativa tributaria para tener eficacia probatoria, debido que la nota fiscal por sí sola no es determinante, pues necesita de respaldo contable y financiero para verificar el desembolso del efectivo, a su vez que demuestre el pago al proveedor de la transacción, siendo necesario también, verificar la transmisión de dominio. Precisó que para el cómputo del Crédito Fiscal, las adquisiciones deben estar directamente relacionadas con la actividad gravada, pues su vinculación debe respaldarse con documentación clara y suficiente. Añadió que si bien el recurrente presentó la factura y documentos contables que sustentan el gasto de la empresa, no demostró de manera clara y suficiente la vinculación de la compra con su actividad gravada, enfatizó que mencionar que la documentación presentada respalda la transacción, no es suficiente, debiendo el sujeto pasivo demostrarlo documentalmente.

Alegó que el contribuyente presentó documentos durante la etapa de descargos para respaldar la realización y vinculación de la factura observada, los cuales incluyen Comprobante de Traspaso, contrato de prestación de servicios de transporte, detalle de rutas, documento de control de recojos, Resolución Ministerial y comunicado del Ministerio de Trabajo, relacionados con la contratación del servicio de transporte para el personal, como medida ante el brote de coronavirus. Sin embargo, del análisis y valoración de dicha información, observó que el contrato estaba vencido al momento del servicio, más aún cuando el citado contrato señala que la ampliación procederá mediante





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



adenda previa comunicación escrita y plena conformidad, hallando también inconsistencias en el importe a pagar por el servicio, ya que el contrato presentado en etapa de verificación refiere Bs150.- y el contrato remitido en etapa de descargos refiere Bs165.-, ambos suscritos el 29 de julio de 2020. Añadió que el servicio de transporte también fue utilizado por personas que no forman parte del personal dependiente de la empresa. En consecuencia, concluyó que el sujeto pasivo no demostró de manera y suficiente la vinculación de la compra con su actividad gravada.

Mencionó que el contribuyente presentó diversos documentos relacionados con el pago como Comprobante de Egreso, Orden de pago, Nota de solicitud de pago del proveedor, Comprobante de Transferencia emitido por el Banco Fie, correo electrónico de confirmación de transferencia bancaria del Banco FIE y Mayor Auxiliar, documentos que respaldan el registro del pago de la factura por el servicio de transporte del personal correspondiente al mes de agosto de 2020, demostrando así que el pago fue realizado al proveedor titular del NIT.

Sostuvo si bien el sujeto pasivo demostró documentalmente el pago al proveedor por el servicio de transporte, del análisis y revisión de la documentación presentada en calidad de descargos a la Vista de Cargo, así como los antecedentes de la misma, concluyó que el recurrente no logró evidenciar la vinculación de esta compra con su actividad gravada, debido la renovación tácita del contrato de acuerdo al Código Civil, siendo contradictorio a lo suscrito en el contrato donde establece que toda modificación se efectuará mediante adenda previa comunicación, así como las diferencias en los importes a cancelar por viaje entre el contrato presentado en el proceso de verificación y el remitido en la etapa de descargos, además del uso del servicio por personas que no forman parte del personal dependiente de la empresa, son elementos que afectan la validez de la factura 10; en consecuencia, ratificó las observaciones y consideró que la nota fiscal no es válida para el cómputo del Crédito Fiscal.



Afirmó que hizo un análisis completo y objetivo de la documentación presentada durante la verificación, concluyendo de manera clara que la factura 10 no es válida para el cómputo del Crédito Fiscal, debido a que el administrado no demuestra documentalmente la vinculación del servicio con su actividad gravada, también sostuvo que la ausencia de un resultado favorable para el contribuyente, no implica falta de valoración, fundamentación ni mucho menos falta de motivación, ya que tanto en la Vista



Pág.17 de 59



de Cargo como en la Resolución Determinativa explican las razones por las cuales la documentación no respalda la transacción. Por tanto, las alegaciones del contribuyente carecen de respaldo legal, al efecto cito la Sentencia Constitucional 0085/2006-R de 25 de enero.

Manifestó que para la factura 945, el sujeto pasivo presentó Comprobante de Traspaso, Mayor auxiliar, factura proforma, orden de compra, Nota de ingreso externo, Nota de ingreso y Kardex físico para respaldar la transacción de compra de Estearato de Magnesio, mismas que fueron analizadas y verificadas durante el proceso de verificación, cuestionando si Milka Valencia Salina forma parte de la empresa ya que el ahora recurrente no presentó las planillas de sueldos y salarios para poder verificarlas. Señaló que las notas de ingreso con firmas sin aclaración y sin firmas, imposibilitan verificar si las personas intervinientes forman parte de la empresa; por tanto, en la Vista de Cargo concluyó que dichos documentos no permiten evidenciar la participación del proveedor en la transacción comercial ni demostrar la vinculación de la compra con la actividad gravada. Además, observó que el número de NIT al cual fue emitida la factura, no corresponde al del contribuyente, incumpliendo lo previsto en el artículo 54 parágrafo I de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16.

Explicó que con relación al medio fehaciente de pago, el sujeto pasivo presentó documentos que respaldan el pago de la factura 945 por la compra de Estearato de Magnesio, el Comprobante de Egreso, orden de pago, mayor auxiliar y un aviso de pago de proveedores, demostrando así la cancelación al proveedor correspondiente, razón por la que no observó el pago realizado al proveedor.

Sostuvo que en el acto impugnado valoró los documentos presentados en la etapa de descargos, como el Kardex físico, notas de consumo, diagrama de proceso, hoja de elaboración, hoja de envase, registro de control de secado, orden de producción, registro de liberación de producto terminado, solicitud de muestras, y registro de certificación de análisis, que describen el proceso productivo de la elaboración del producto "*Vitamina C Comprimidos Masticables*", evidenciando el uso del Estearato de Magnesio como materia prima en este proceso, lo cual respalda la vinculación de la compra con la actividad gravada, puesto que la documentación presentada respalda la relación entre la compra y la actividad gravada, demostrando la utilización del Estearato de Magnesio en el proceso de producción de la vitamina C comprimida.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Siguió detallando que las notas de ingreso por lotes, registra el ingreso a almacén de productos terminados, como la Vitamina C, además, que adjuntó notas de ingreso con nombres y firmas de empleados, como Marco Flores y Gabriela Salazar, corroborando su condición de personal dependiente según planillas de sueldos y salarios, también incluye la fotocopia de la factura 360 de 26 de noviembre de 2020, emitida a F.L. Pharma S.R.L. con NIT 299558029, evidenciando la venta del producto terminado Vitamina C, llegando a respaldar el ingreso del producto terminado al almacén y su posterior comercialización.

Manifestó que el recurrente demostró la vinculación de la compra de Estearato de Magnesio con su actividad gravada mediante diversos documentos como Kardex, notas de consumo, hoja de elaboración de producto, diagramas de proceso, notas de ingreso a almacén del producto terminado, factura de venta, entre otros; sin embargo, la factura por la cual el contribuyente pretendió apropiarse del Crédito Fiscal no corresponde, ya que no está emitida al número de NIT perteneciente al Grupo Empresarial Valencia S.R.L., incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del párrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa Directorio 10-0021-16. Además, el proveedor reportó la factura como anulada en su LV-IVA y no realizó ningún pago al Fisco por concepto de IVA e IT, lo que impide al contribuyente beneficiarse con la apropiación del crédito impositivo de transacciones no efectuadas materialmente. En ese entendido, el administrado no demostró la transferencia de dominio del bien adquirido mediante documentos que verifiquen la participación del proveedor en la transacción comercial.

Recalcó que del análisis y evaluación completa a toda la documentación proporcionada por el contribuyente durante la etapa de fiscalización, concluyó que este no logró demostrar documentalmente la realización de la transacción, a través la transferencia de dominio del bien y su vinculación con la actividad gravada; pues observó y ratificó que el administrado no demostró la efectiva realización de la transacción de la participación del proveedor en la transacción comercial, así como la falta de prueba de la transferencia de dominio del bien.

Argumentó que el contribuyente intenta eludir su responsabilidad al afirmar que las observaciones carecen de fundamentación y motivación. Pues como Administración Tributaria, cumplió con su deber de verificar y evaluar la documentación presentada durante el proceso de fiscalización, bajo el principio establecido en el artículo 81 de la

Pág.19 de 59



Ley 2492, así como la verdad material, añadió que la eficacia probatoria de la factura para la apropiación del Crédito Fiscal del IVA, depende del cumplimiento de requisitos sustanciales y formales, como la existencia de la factura original, la vinculación de la compra con la actividad gravada, la realización efectiva de la transacción y el cumplimiento de las formalidades normativas, ya que el contribuyente no logró demostrar la realización de la transacción a través de transferencia de dominio del bien y su vinculación con la actividad gravada, por cuanto los documentos presentados, no evidencian la participación del proveedor ni contienen información suficiente para verificar la autenticidad y validez de la transacción. Por lo tanto, la afirmación del contribuyente sobre el respaldo suficiente de la factura y su vinculación con la actividad gravada resulta incorrecta.

Explicó que verificada factura 945 mediante cruce de información con el proveedor, advirtió que este reportó la nota fiscal como "Anulada" en el Libro de Ventas – IVA; sin embargo, no fue la única razón para la depuración de la factura, ya que el contribuyente no demostró documentalmente la efectiva realización de la transacción mediante la transferencia de dominio del bien y su vinculación con la actividad gravada, conforme observó en la Vista de Cargo y fue ratificado en la Resolución Determinativa. Además, sostuvo que el proveedor no efectuó pagos al Fisco por IVA e IT, impidiéndole beneficiarse con el crédito fiscal de transacciones no materializadas. Manifestó que no busca atribuir responsabilidad al sujeto pasivo por las acciones de su proveedor; empero, como beneficiario del crédito fiscal, el Grupo Empresarial Valencia S.R.L. debió demostrar la procedencia del mismo, con documentos que evidencien la efectiva realización de la transacción y su relación con la actividad gravada de la empresa.

Comunicó que hizo uso de sus facultades y medios tecnológicos para obtener información del proveedor, en aplicación a los artículos 77 de la Ley 2492 y 7 del Decreto Supremo 27310, verificando que este reporta la factura como anulada en su Libro de Ventas – IVA; y pese a ese escenario, la observación se debió a la falta de documentación suficiente que demuestre la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada. Por tanto, ratificó la observación al crédito fiscal de la factura 945, según lo establecido por el numeral 4 parágrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



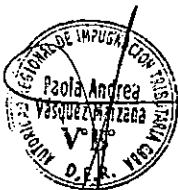
Aclaró que respetó los derechos y principios del recurrente durante todo el proceso determinativo, incluyendo el debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa; asimismo, conforme consta en el acto impugnado, fueron evaluados y valorados exhaustivamente los descargos y la prueba presentada por el contribuyente, bajo el principio de verdad material y en el marco de la normativa legal, que permite a la Administración Tributaria buscar la verdad material en concordancia con los hechos verificables, evidenciando así la falta de documentación que demuestre la efectiva realización de las transacciones y su vinculación con la actividad gravada, tal como detalló en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa impugnada.

Señaló lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código Tributario Boliviano, en cuanto a la carga de la prueba, así como la validez de los medios informáticos como prueba, que deben ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, rechazando manifestaciones inconducentes, dilatorias, o ilícitas; enfatizó que la determinación arribada en contra el ahora recurrente, cuenta con respaldo material, técnico y legal, habiendo analizado y valorado toda la documentación presentada durante el proceso de fiscalización; por lo que, concluyó que el sujeto pasivo no logró demostrar las transacciones y su vinculación con la actividad gravada, resultando falso el argumento del recurrente sobre la ausencia de valoración a la documentación proporcionada.

Reiteró que en términos tributarios, la eficacia probatoria de una factura depende del cumplimiento de requisitos de validez y autenticidad, que no son simples formalidades, sino que para su validez, debe ser corroborada por los órganos de control del Servicio de Impuestos Nacionales y otros entes públicos, además de encontrarse respaldada por otras pruebas tácticas que evidencien la efectiva realización de la transacción. Observó que en el presente caso, el contribuyente no proporcionó pruebas suficientes que demuestran el cumplimiento de los requisitos de validez, pues constató que las facturas carecían del respaldo documental necesario para respaldar la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada.

Insistió que las facturas fueron depuradas porque incumplieron los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Ley 843, 8 del Decreto Supremo 21530, puesto que el contribuyente es quien debe respaldar documentalmente la realización de sus transacciones para beneficiarse del crédito fiscal. Además, señaló la infracción de los artículos 70 numerales 4, 5; y 17 numeral 1 de la Ley 2492, al no demostrar

Pág.21 de 59





efectivamente la realización de las transacciones. Al efecto, citó la Sentencia 99/2017 de 20 de abril.

Sostuvo que llevó a cabo una valoración integral de la prueba presentada durante el proceso de fiscalización, respaldando de manera clara y objetiva cada observación, cuyas alegaciones del contribuyente no concuerdan con la verdad material de los hechos, ya que -como Administración Tributaria- demostró que sus transacciones carecen de respaldo documental y normativo; en consecuencia, sostuvo que según normativa tributaria vigente, se justifica la depuración de las facturas 80, 10 y 945, debido a la falta de documentación que respalde la materialización de las transacciones y su vinculación con la actividad gravada.

Reafirmó que todos los documentos presentados por el sujeto pasivo durante el proceso de fiscalización, fueron debidamente valorados y detallados en la Resolución Determinativa. Específicamente para la factura 80, ratificó la observación, ya que el sujeto pasivo no pudo demostrar documentalmente la efectiva prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada, al no presentar información de respaldo como facturas de ventas y certificación dosificada de la sucursal, entre otros, que respalden la contribución del alquiler del departamento a la generación de ingresos gravados.

Refutó el argumento del contribuyente sobre la renovación tácita del contrato de alquiler basada en el Código Civil, arguyendo que si bien el citado Código, reconoce la reconducción tácita en contratos de arrendamiento en el ámbito civil, esto no limita la aplicación de la normativa tributaria, máxime considerando que según el Código Tributario Boliviano, los convenios y contratos privados sobre materia tributaria no son oponibles al fisco, y no admiten presunciones sin evidencia de la realización de la transacción comercial, en las mismas condiciones establecidas en el contrato original. Además, recalcó que las transacciones en ámbito tributario deben respaldarse con documentación que permita a verificar la existencia de la transacción y la relación comercial entre comprador y vendedor.

Manifestó que la presentación del documento de *"Recepción de Cheques Ajenos Para Depósito Fuera de Hora"* emitido por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. que demuestra el depósito efectivo del cheque en la cuenta de la proveedora, sólo confirma la recepción del cheque por parte del banco; empero, con la necesidad de que el contribuyente al



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



pretender hacer valer sus derechos, debe probar los hechos constitutivos de los mismos, además del hecho de quien busca desvirtuar una presunción, debe aportar la prueba correspondiente, cuya evaluación de los documentos estará conforme las reglas de la sana crítica y la normativa vigente, buscando determinar la materialización de las transacciones desde la perspectiva contable y tributaria, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley 2492, con la carga de la prueba y la pertinencia y oportunidad de presentación de las pruebas recayendo en quien busca beneficiarse de ellas, según lo dispuesto en el artículo 76 del mismo marco legal.

Adujo que las observaciones se centran en el contrato y registros contables que indican la cancelación del servicio para el mes de agosto, esto debido a que el contribuyente no proporcionó documentación e información suficiente sobre la integridad y veracidad de las transacciones comerciales, lo cual dificulta la valoración de los hechos generadores de la obligación tributaria, máxime cuando se requirió documentación e información durante la fiscalización, pero el contribuyente no logró demostrar la procedencia de los créditos impositivos correspondientes. Por tanto, las operaciones relacionadas con las facturas carecen de documentación de respaldo suficiente para demostrar la efectiva realización de las transacciones con los proveedores y su vinculación con las actividades gravadas del contribuyente.

Analizó la Resolución Determinativa detalladamente el medio fehaciente de pago presentado por el recurrente para respaldar la factura en cuestión, donde utilizó documentos como el Comprobante de Egreso, la Orden de Pago, la Nota de solicitud de cancelación, la Consulta de transferencias ACH y el Mayor Auxiliar de la cuenta bancaria, documentos que demuestran el pago de la factura al proveedor; sin embargo, este aspecto no fue observado en la Vista de Cargo. En consecuencia, no hay incongruencia en los procedimientos realizados por la Administración Tributaria.

Refirió que observó la nota fiscal por la falta de evidencia documental que respalde la realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada, por cuanto, a pesar de presentar documentos como el Comprobante de Traspaso, la Factura Proforma, la Orden de Compra, la Nota de Ingreso Externo y el Kardex Físico, estos no son suficientes para verificar la participación del proveedor en la transacción ni para demostrar la vinculación de la compra con la actividad gravada, ya que carecen de aclaraciones de firmas y documentación adicional que respalde la relación comercial.

Pág.23 de 59



Asimismo, la Vista de Cargo concluyó que el contribuyente no proporcionó pruebas suficientes para respaldar la transacción y su relación con la actividad gravada.

Reiteró que la nota fiscal no está emitida al NIT de la empresa GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L., incumpliendo el requisito establecido por el numeral 4 del párrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16, por lo que sostuvo que la observación es válida y se encuentra respaldada tanto normativa como técnicamente. Además, alegó que el principio de verdad material no debe ir en contra del principio de legalidad y legitimidad, cuyas actuaciones se encuentran plenamente enmarcadas en la ley.

Recalcó que la observación a la factura analizada, es por la falta de evidencia de la participación del proveedor en la transacción comercial, pese a que el contribuyente presentó documentos que demostraban el pago realizado al proveedor; adujo que la Vista de Cargo, sostiene que la objeción está relacionada con la efectiva realización de la transacción, argumentando que no se demostró la transferencia de dominio del bien entre el contribuyente y el proveedor.

Reiteró que se hizo un análisis correcto y fundamentado respecto a documentación presentada durante el proceso de fiscalización, refutando las alegaciones del contribuyente. Además, sostuvo que la Resolución Determinativa cumple con los requisitos legales, incluyendo la debida motivación y fundamentación, proporcionando una estructura clara en la exposición de los hechos, la aplicación de normativa y la conexión causal con la decisión tomada. Asimismo, afirmó haber seguido el principio de verdad material en todo momento y que las alegaciones del sujeto pasivo resultan infundadas.

Por los fundamentos expuestos, solicitó confirmar en todas sus partes la Resolución Determinativa N° 172339000566 de 17 de noviembre de 2023.

#### **II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba**

El 26 de enero de 2024, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0257/2023, dando inicio al término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



para ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario Boliviano (fojas 197 del expediente administrativo).

La Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 16 de febrero de 2023, ratificó inextenso el memorial de respuesta del Recurso de Alzada y la documentación adjunta a la misma en calidad de prueba preconstituida (fojas 199 del expediente administrativo).

El 20 de febrero de 2024, el recurrente mediante nota dio por ratificada en calidad de prueba la documentación adjunta al recurso de alzada y los antecedentes administrativos presentados por la Administración Tributaria (fojas 204-224 del expediente administrativo).

### **II.5. Alegatos**

La Administración Tributaria presentó memorial de alegatos el 8 de marzo de 2024, replicando lo manifestado en su respuesta al Recurso de Alzada, respecto a que el recurrente no demostró documentalmente la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada; que cumplió con la labor de verificación, control y evaluación de toda la documentación presentada dentro del presente proceso de fiscalización, analizando y valorando en base a los principios establecidos en el artículo 81 de la Ley 2492 y bajo el principio de verdad material, permitiéndole evidenciar los hechos materiales reales por los cuales no se considerarán válidas las facturas para el computo del crédito impositivo; agregó que la Resolución Determinativa ratificó las observaciones de las notas fiscales mediante valoración fundamentada técnica y normativamente; Asimismo, ratificó su petitorio de confirmar el acto impugnado (fojas 227-240 del expediente administrativo).

Cabe puntualizar que en el plazo definido por el parágrafo II del artículo 210 del Código Tributario Boliviano, el recurrente no presentó alegatos ante esta instancia recursiva.

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

La Administración Tributaria emitió la Orden de Verificación N° 22910204228 y el Requerimiento de Información Form. 4003 N° 0184747 con Anexo adjunto, a objeto de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de Grupo Empresarial Valencia S.R.L., respecto al Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales marzo, agosto y septiembre de 2020; otorgando al administrado, el plazo para la presentación de lo

Pág.25 de 59



requerido, hasta el 7 de septiembre de 2022. Actos administrativos notificados de manera personal a Ramiro M. Valencia Clavijo en su calidad de representante de Grupo Empresarial Valencia, el 24 de agosto de 2022 (fojas 21-24 de antecedentes administrativos).

El 11 de agosto de 2023, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 292339000181, mediante el cual liquidó de manera previa la deuda tributaria que asciende a UFVs 3.302, importe que incluye tributo omitido actualizado, interés, multa por sanción por la calificación preliminar de la conducta, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales marzo, agosto y septiembre de 2020. Acto notificado de manera personal a Ramiro M. Valencia Clavijo en su calidad de representante de Grupo Empresarial Valencia, el 23 de agosto de 2023 (fojas 144-154 y 155 de antecedentes administrativos).

El 8 de septiembre de 2023, el recurrente presentó descargos a la Vista de Cargo N° 292339000164, señalando que las facturas objeto de observación contiene los elementos de prueba suficientes y contundentes que corroboran la efectiva realización de la transacción y su relación con la actividad gravada de la empresa. Asimismo, adjuntó documentación consistente en: Constancia de presentación de Libros de Compras y Ventas IVA, Libros de Ventas IVA, Certificado de activación de dosificación, Contrato de Alquiler, Formulario de Resumen de Derechos Reales del inmueble y Fotografía del comprobante de pago (fojas 170-180 de antecedentes administrativos).

El 17 de noviembre 2023, la Administración recurrida emitió la Resolución Determinativa N° 172339000566, que determinó de oficio las obligaciones impositivas de Grupo Empresarial Valencia S.R.L., en la suma de UFVs 3.318, correspondiente al tributo omitido actualizado, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales marzo, agosto y septiembre de 2020; asimismo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago conforme establece el artículo 165 de la Ley 2492, modificado por el parágrafo III del artículo 2 de la Ley 1448, aplicando una multa equivalente al 60% sobre el tributo omitido. Acto notificado personalmente a Ramiro Manuel Valencia Clavijo, en representación de Grupo Empresarial Valencia S.R.L., el 21 de noviembre de 2023 (fojas 482-511 y 513 de antecedentes administrativos).



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



#### IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 211 del Código Tributario Boliviano, esta instancia recursiva ingresará a resolver los reclamos efectuados por la parte recurrente contra la Resolución Determinativa N° 172339000390; aclarando que la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso; identificando como agravios los siguientes aspectos: 1. Falta de fundamentación y motivación en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa; 2. Validez del Crédito Fiscal revisado

##### IV.1. Sobre la falta de fundamentación y motivación en la Resolución Determinativa

El recurrente expresó que la observación arribada por el Servicio de Impuestos Nacionales carece de fundamentación y motivación en el proceso de fiscalización, ya que debería estar respaldada por aspectos lógicos y claros que sustenten la conclusión obtenida durante el proceso de fiscalización, a fin de garantizar un proceso justo.

Acotó que la Administración Tributaria omitió la evaluación de la documentación presentada en el proceso de fiscalización y los descargos remitidos a la Vista de Cargo, sobre los cuales no emitió opinión ni motivos para su desestimación, tampoco explicó por qué los documentos no son válidos o resultan insuficientes para respaldar la validez del crédito impositivo, pues se limitó a detallar la documentación presentada, lo que demuestra una falta de valoración de las pruebas aportadas, limitándose a evaluar el contrato, situación que adujo vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso.

En contraposición, la Administración Tributaria afirmó que el recurrente intenta eludir su responsabilidad al afirmar que las observaciones carecen de fundamentación y motivación, ya que llevó a cabo una valoración integral de la prueba presentada durante el proceso de fiscalización, respaldando de manera clara y objetiva cada observación.



Aclaró que respetó los derechos y principios del recurrente, durante todo el proceso determinativo, incluyendo el debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa; asimismo, manifestó que revisado el acto impugnado, se advierte que fueron evaluados y valorados exhaustivamente los descargos y la prueba presentada por el contribuyente, bajo el principio de verdad material y respaldados por la normativa, evidenciando la falta de documentación que demuestre la efectiva





realización de las transacciones y su vinculación con la actividad gravada, tal como fue detallado en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa impugnada.

Al respecto, corresponde indicar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0534/2021-S4 de 14 de septiembre, indica: ***“La motivación y fundamentación entre otros, son elementos que componen el debido proceso, conforme se desarrolló en la jurisprudencia constitucional y deben ser observados por las y los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones; es en este sentido, la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, entre otras, refirió que: ‘(...) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)”*** (énfasis añadido).

Adicionalmente, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0081/2021-S4, de 7 de mayo, expresa: ***“Con relación a estos elementos integrantes del debido proceso, la SCP 0280/2019-S2 de 24 mayo, desarrolló una sistematización de su desarrollo en la jurisprudencia constitucional, aludiendo que: ‘El derecho a una resolución fundamentada y motivada como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia constitucional; así uno de sus antecedentes se sienta en el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclaró que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios (...)”*** (énfasis añadido).



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Por su parte, los artículos 115, parágrafo II y 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establecen que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; además que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

También, la Sentencia Constitucional N° 0871/2010 de 10 de agosto de 2010, establece que es: "(...) imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado" (énfasis añadido).

Por su parte, los artículos 115, parágrafo II y 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establecen que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; además que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En ese entendido, los numerales 2, 6 y 7 del artículo 68 del Código Tributario Boliviano contemplan dentro los derechos del sujeto pasivo, el derecho a que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas; igualmente el derecho al debido proceso; además a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en el referido Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la respectiva resolución.



Pág.29 de 59

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Oquendo N° 381 entre Ecuador y Venezuela, Zona Central Norte  
Teléfonos: (591-4) 4140011 - 4140012  
www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia



En materia tributaria, con relación a la fundamentación, el párrafo I del artículo 96 de la Ley 2492 dispone que: ***“La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado”*** (énfasis añadido). Concordante con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo 27310.

A su vez, el párrafo II del artículo 99 de la Ley 2492 establece: ***“La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa”***. Concordante con el artículo 19 del Decreto Supremo 27310.

Entonces, desarrollada la posición de las partes así como la jurisprudencia y normativa aplicable al caso y toda vez que el sujeto pasivo reclamó una falta de fundamentación en la Vista de Cargo y el acto impugnado, alegando la carencia de explicación sobre el origen de las observaciones y ausencia de valoración de los documentos presentados durante el proceso determinativo. A fin de corroborar o desestimar dichos reclamos, corresponde remitirse inicialmente a los antecedentes administrativos para después analizar el contenido de los citados actos administrativos.

En ese contexto, se comprobó que mediante Orden de Verificación N° 22910204228, Requerimiento de Información Form. 4003 N° 0184747 y Anexo adjunto, notificados el 24 de agosto de 2022, la entidad recurrida inició un proceso determinativo contra el ahora recurrente a objeto de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales marzo, agosto y septiembre la gestión 2020; solicitando documentación inherente al proceso determinativo (fojas 21-24 de antecedentes administrativos).



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Posteriormente, como resultado del proceso determinativo llevado a cabo, el 11 de agosto de 2023 la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 292339000181, que liquidó de manera previa la deuda tributaria y calificó preliminarmente la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago. Finalmente, como acto definitivo la entidad recurrida emitió la Resolución Determinativa N° 172339000566, ahora impugnada, ratificando las observaciones arribadas en la citada Vista de Cargo (fojas 144-154 y 482-511 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, de la lectura íntegra al contenido de la citada Vista de Cargo, se advierte que inicialmente, bajo el título **"Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones"**, la Administración Tributaria señaló que como resultado de la evaluación y análisis de la documentación proporcionada por el contribuyente, la generada a través de los sistemas informáticos y la que se encuentra en poder de la Administración Tributaria, determinó un adeudo tributario originado en hechos, actos, datos, elementos y valoraciones, respaldadas con la emisión y notificación de la Orden de Verificación N° 22910204228, anexo, Requerimiento de Información F-4003 N° 184747 y anexo adjunto, mediante el cual comunicó al sujeto pasivo, que sería sujeto a un proceso de determinación, requiriendo documentación inherentes al caso, dejando establecida la posibilidad de presentar otra documentación durante el proceso de verificación. De forma seguida, mencionó que el contribuyente procedió a la entrega parcial de documentación según consta el Acta de Recepción de Documentación; además indicó que el sujeto pasivo no entregó planillas de sueldos y salarios solicitadas que respaldan al personal que pertenece a la empresa, por lo que se emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de determinación N° 195819 (fojas 144-145 de antecedentes administrativos).

Asimismo, bajo el acápite **"1. Impuesto al Valor Agregado (IVA) - Crédito Fiscal"**, la entidad recurrida recalcó los requisitos para el beneficio del Crédito Fiscal IVA, señalando (La existencia de la factura original; Vinculación de la compra con la actividad gravada; efectiva realización de la transacción y que la nota fiscal cumpla las formalidades establecidas en la normativa aplicable al efecto); precisando también que la apropiación del Crédito Fiscal depende del cumplimiento de requisitos sustanciales y formales, que puedan establecer la existencia del hecho imponible, para que sean considerados válidos por la Administración Tributaria. Al efecto, plasmó el **"CUADRO DE VERIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN**



Pág.31 de 59



**RESPALDO A LAS FACTURAS SUJETAS A REVISION"**, identificando la observación arribada para las notas fiscales ahora objeto de controversia (fojas 145-146 de antecedentes administrativos).

Mas adelante, el Servicio de Impuestos Nacionales en el punto **"1.1 Facturas No Válidas (NV) para el cómputo del crédito fiscal, por no contar con la documentación de respaldo suficiente que demuestre la efectiva realización de la transacción, su vinculación con la actividad gravada"** del acto analizado, manifestó que de acuerdo al análisis y valoración de la documentación del contribuyente, así como la que posee el Servicio de Impuestos Nacionales, advirtió que el administrado no presentó respaldo sobre la integridad y veracidad de las transacciones comerciales y financieras, que demuestren que estas operaciones fueron consumadas y estén vinculadas a las actividades de la empresa; y si bien el recurrente respondió al Requerimiento adjuntando la información, la misma no resultó suficiente para verificar la realización efectiva de la transacción y su relación con la actividad gravada (fojas 147 de antecedentes administrativos). En consecuencia, identificó observaciones en las facturas en cuestión, de acuerdo a lo siguiente:

**Factura 80 por concepto de "ALQUILERES DEPARTAMENTO AVENIDA BUSH # 939"**, adujo que la citada nota fiscal se encuentra registrada en el Comprobante de Egreso con cargo a la cuenta **"ALQUILERES"** y si bien el sujeto pasivo presentó Comprobantes de Traspaso, Mayores Auxiliares, Contrato de alquiler y Poder especial; observó que el contrato estaría vencido desde noviembre de 2018 (un año forzoso y otro voluntario computable desde el 14 de noviembre de 2016), mientras que la factura fue emitida el 2020; además, si bien el administrado registró la dirección de una sucursal en el recibo de alquiler, este no proporcionó documentos respaldatorios que demuestren la contribución de este alquiler a los ingresos percibidos, como facturas de ventas o certificaciones dosificadas de la sucursal, entre otros (fojas 147 de antecedentes administrativos).

Continuó extendiendo que el pago efectuado por la factura 80, estaría asentada en el Comprobante de Egreso acreditando a la cuenta del Banco Fie S.A.; asimismo, cursa la recepción de cheque ajeno, empero el administrado no adjuntó fotocopia del cheque y extracto bancarios como medio fehaciente de pago; sosteniendo que el Comprobante de Egreso y recepción del Cheque, no constituyen en pruebas claras y suficientes que





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



demuestren el pago al proveedor. Por lo que, concluyó que no existen elementos de respaldo suficientes que demuestren la efectiva realización de la transacción ni su vinculación con la actividad gravada (fojas 147 de antecedentes administrativos).

**Factura 9**, por concepto de **"SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL IDA Y VUELTA 13 DIAS EN TURNO 12-DIAS DE DOBLE TURNO"**; señaló que la misma se encuentra registrada en el Comprobante de Egreso con cargo a la cuenta **"(...) TRANSPORTE DE PERSONAL Y PEAJES"**, que si bien el administrado proporcionó Comprobantes de Traspaso, Mayores auxiliares, Contrato de prestación de servicio, el contrato estaría vencido dado que la fecha de inicio corresponde al 29 de junio de 2020 hasta el 11 de julio de 2020; empero, la nota fiscal y los registros contables refieren que el servicio es por el mes de agosto, en consecuencia, los citados documentos no demuestran la prestación efectiva del servicio. Asimismo, observó que el sujeto pasivo tampoco adjuntó planillas de sueldos y salarios, ni planillas de control de traslado, para poder verificar la dependencia del personal trasladado con el Grupo Empresarial Valencia S.R.L., más aún cuando dicha documentación fue solicitada mediante Requerimiento de información N° 184747; empero, el ahora recurrente no presentó ni respondió por escrito (fojas 147-148 de antecedentes administrativos).

**Factura 945 con Número de Autorización 261101000058768"**; por concepto de **"ESTEARATU DE MAGNESIO EP"**, que fue identificada en el acápite **"1.2 Facturas No Válidas (NV) para el cómputo del crédito fiscal, por no estar emitida al NIT del contribuyente. Asimismo, por no contar con la documentación de respaldo suficiente que demuestre la efectiva realización de la transacción, su vinculación con la actividad gravada"**, donde el Servicio de Impuestos Nacionales manifestó, que revisada la documentación presentada por el sujeto pasivo como respaldo al crédito fiscal en la factura sujeta a revisión, evidenció que el administrado infringió normativa al registrar la nota fiscal, ya que la misma se encuentra emitida a otro número de NIT; además, no proporcionó documentos que respalden la realización de la transacción y su relación con la actividad gravada, más aún cuando fue solicitada mediante Requerimiento de información; concluyendo que los documentos no son suficientes para verificar de manera efectiva la realización de la transacción con el proveedor y su vinculación con la actividad gravada (fojas 148 de antecedentes administrativos).



Pág.33 de 59



Asimismo sobre la factura 945, en la Vista de Cargo la entidad recurrida señaló que verificada la factura física (original), evidenció que la misma no se encuentra registrada al NIT de la empresa Grupo Empresarial Valencia S.R.L., incumpliendo lo establecido por el numeral 4 del párrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16; asimismo, la nota fiscal esta registrada en el Comprobante de Egreso a cargo de la cuenta "(...) ALMACEN DE MATERIA PRIMA"; empero, no cuenta con documentación de respaldo suficiente que demuestre en la adquisición del producto que tenga relación con la actividad del contribuyente, y si bien el administrado proporcionó Comprobantes de Traspaso, Mayores Auxiliares, órdenes de compra, notas de ingreso, Kardex, factura proforma; el sujeto activo observó que: la Orden de compra N° 10000042 carece de sello y aclaración de firma del proveedor; Nota de Ingreso Externo N° 006300 no cuenta con las aclaraciones de firma Control de Calidad y Almacenes; no fueron presentadas las planillas de sueldos y salarios y/o aportes de Ley que demuestre que estas personas sean personal de Empresa; concluyendo que no cursa evidencia del ingreso y salida de productos del almacén, tampoco del uso y destino del insumo químico (fojas 148-149 de antecedentes administrativos).

Mas adelante, respecto a las notas fiscales observadas, la entidad recurrida concluyó que el sujeto pasivo no presentó información suficiente relativa a la integridad y veracidad de las transacciones sujetas a verificación, más aún cuando fue solicitada por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación, tampoco demostró la procedencia de los créditos impositivos, toda vez que las operaciones no cuentan con la documentación de respaldo que demuestre la efectiva realización de la transacción con los proveedores y su vinculación con la actividad gravada de la empresa (fojas 149 de antecedentes administrativos).

Prosiguiendo con la lectura del acto estudiado, el ente fiscalizador señaló que la eficacia probatoria de la factura implica el cumplimiento de requisitos formales establecidos en normativa vigente, debido a que la factura sola no es determinante para comprobar medios de pago; siendo necesario el respaldo contable y financiero que demuestre el desembolso de efectivo. Además, debió verificar la transmisión de dominio al validar una compra, y los bienes o servicios adquiridos para el cómputo de crédito fiscal debiendo guardar relación directa con la actividad gravada (fojas 149 de antecedentes administrativos).



Continuó ampliando la conceptualización de realización de una transacción y la cita de lo dispuesto en los artículos 70 numerales 4 y 5 y 76 de la Ley 2492; 2 y 8 de la Ley 843; 8 del Decreto Supremo 21530; 36 y 37 del Decreto Ley 14379; 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16, concluyendo que: "(...) las facturas observadas No son válidas para computo de crédito fiscal, por tanto, corresponde el ajuste de los importes indebidamente apropiados por concepto de Impuesto al Valor Agregado – crédito fiscal (...)" (fojas 149-150 de antecedentes administrativos).

Señalar que lo expuesto hasta este punto, también fue replicado en el contenido del acto impugnado, conforme consta los acápites "**1. Impuesto al Valor Agregado (IVA) - Crédito Fiscal**", "**1.1 Facturas No Válidas (NV) para el cómputo del crédito fiscal, por no contar con la documentación de respaldo suficiente que demuestre la efectiva realización de la transacción, su vinculación con la actividad gravada**" y "**1.2 Facturas No Válidas (NV) para el cómputo del crédito fiscal; por no estar emitida al NIT del contribuyente. Asimismo, por no contar con la documentación de respaldo suficiente que demuestre la efectiva realización de la transacción, su vinculación con la actividad gravada**" (fojas 484-488 de antecedentes administrativos).

Posteriormente, en el acápite "**VALORACIÓN Y EVALUACIÓN A DESCARGOS PRESENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE SEGUIDO DE LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**" del acto impugnado, la Administración Tributaria después de exponer los argumentos de descargo del recurrente, reiteró las observaciones identificadas en la Vista de Cargo, después, refirió los descargos presentado para la factura 80, como ser: Fotocopia de Recibo de Alquiler, Mayor Auxiliar, Contrato de Alquiler, Comprobante de Caja de fecha 3 de noviembre de 2016, Formulario de Derechos Reales, Certificación de Activación de Dosificación del SFC, Constancia de Presentación de Libro de Compras y Ventas IVA, Libro de Compras y Ventas IVA, documentación, sobre la cual, señaló que evidencia el uso y destino del servicio de alquiler adquirido y por ende, la vinculación de la compra con la actividad gravada; sin embargo, observó que el contrato estaría fuera del término, no existiendo constancia de la relación comercial entre el contribuyente y la proveedora; concluyendo que el sujeto pasivo no demostró la efectiva prestación del servicio, más aún cuando por la Ley especial de arrendamiento manifiesta la aplicación de reducción del canon de alquiler. Adicionalmente, evaluó el extracto tributario, Nota solicitando al banco la copia del cheque N° 1149, copia del Cheque N° 1149 emitido a nombre de Patricia





Elizabeth Tellez de Cortez elementos que avalan el pago de la factura en favor del titular del NIT.

Asimismo, para la factura 80, el sujeto activo sostuvo que el recurrente sustentó la vinculación de la compra con la actividad gravada al verificarse el uso y destino del servicio de alquiler a través de la dosificación de facturas a ser emitidas en la sucursal en la Ciudad de La Paz y las ventas realizadas que fueron reportadas a través del Libro de Ventas IVA, así también verificó el pago realizado a favor de la proveedora titular del NIT; sin embargo, el contrato suscrito por el alquiler del inmueble tuvo vigencia hasta el 14 de noviembre de 2018 y el servicio corresponde a marzo 2020, no existiendo constancia de la relación entre el recurrente y la proveedora; es decir, no demostró la efectiva realización del servicio, además refirió que la proveedora no efectuó ningún pago a favor del fisco en relación al IVA e IT; concluyendo que el administrado no puede apropiarse del crédito impositivo de cuyas transacciones no fueron materializadas, más aun cuando la Ley excepcional de arrendamiento indica la reducción del canon de alquiler por la emergencia sanitaria nacional.

Con relación a la **Factura 10**, el Servicio de Impuestos Nacionales, en el acto impugnado procedió al análisis, revisión y evaluación de la documentación de descargo; inicialmente, identificó la información como ser: Comprobante de Traspaso y Mayor Auxiliar reiterando que son documentos contables donde agrupa los registros realizados en los periodos analizados, también adujo que cursa el Contrato de Prestación de Servicios de Transporte donde evidenció la vigencia de terminó y el importe hacer cancelado; Detalle de Rutas con información referente a la fecha, ruta, duración del viaje y firma del chofer Alber Juan García Medrano; Control de recojos identificando a las personas que habría brindado el servicio de transporte; Resolución Ministerial N° 189/20 y Comunicado 10/2020. Para después señalar que, si bien son documentos referentes al contrato del servicio de traslado del personal, como medida de prevención ante el brote del coronavirus, ratificó que el contrato suscrito estaría expirado a la fecha de emisión de la nota fiscal, además, para cualquier modificación de ampliación o reducción, debió ser previa adenda y acuerdo entre partes; observando también, inconsistencias encontradas en el importe a cancelar tanto en el contrato presentado de manera inicial y el remitido en la etapa de descargos; así como personal no dependiente de la empresa que hizo goce del servicio de transporte, conforme advierte la planilla de sueldos y salarios.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



En ese sentido, respecto a la factura 10, concluyó que el sujeto pasivo demostró el pago realizado al proveedor; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto previamente sostuvo que no existe certeza de que los contratos presentados correspondan a la nota fiscal verificada, además que existe personal no dependiente que hizo goce del servicio de traslado; por tanto, el sujeto pasivo no sustentó la vinculación con la actividad gravada de la empresa.

Respecto a la factura 945, la entidad recurrida procedió a la valoración de la documentación presentada en la etapa de descargos, como ser: Kardex Físico, Diagrama de Proceso, Planillas de Sueldos y Salarios, Hoja de Elaboración – Vitamina C Comprimidos Masticables, Registro de Control de Secado, Orden de Producción, Hoja de Envase, Registro de Liberación de Producto, Solicitud de Muestras para el Control de Calidad, Registro de Certificación de Análisis, Resumen de Notas de Ingreso por Lotes, Fotocopia de la Factura 360, documentos respecto a los cuales, señaló que evidenció el ingreso al almacén del producto terminado para su posterior venta. Concluyó que el sujeto pasivo demostró la vinculación de la compra con la actividad gravada, al verificarse el uso y destino del Esterato de Magnesio, identificando la aplicación del insumo en todo el proceso productivo, así también manifestó que verificó el pago realizado al proveedor del NIT; sin embargo, observó que la nota fiscal no se encuentra emitida al número de NIT del Grupo Empresarial Valencia S.R.L. situación por la que el sujeto pasivo no puede apropiarse del crédito impositivo, esto también debido a que el administrado no respaldó la transferencia de dominio del bien adquirido, ya que no se advirtió la participación del proveedor en la relación de la compra, más cuando el proveedor reporta la factura como Anulada.

Descrito el contenido de la Vista de Cargo resulta evidente que el Servicio de Impuestos Nacionales, inicialmente realizó la notificación a Grupo Empresarial Valencia S.R.L., comunicándole que fue sujeto al proceso de determinación, e identificó la documentación que le fue requerida mediante anexo a la Orden de Verificación y Requerimiento de Información, donde precisó los requisitos para el cómputo del Crédito Fiscal (existencia de factura original, vinculación con la actividad gravada, efectiva realización de la transición y cumplimiento de formalidades dispuestas en normativa).

Posteriormente, la Administración Tributaria procedió a la valoración de la información presentada por el recurrente dentro del proceso de verificación, en relación a las facturas analizadas, donde explicó la razón que le llevó a observar la factura 80, señalando que el contrato estaría caducado a la fecha de emisión de la nota fiscal; que el sujeto pasivo



Pág.37 de 59

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Oquendo N° 381 entre Ecuador y Venezuela, Zona Central Norte  
Teléfonos: (591-4) 4140011 - 4140012  
www.aif.gob.bo • Cochabamba, Bolivia



tampoco remitió documentación que permita verificar la generación de ingresos en la sucursal identificada en la nota fiscal; y con relación al pago, solamente presentó la recepción del cheque ajeno. Asimismo para la nota fiscal 10, el ente fiscalizador sostuvo que el contrato habría fenecido, de acuerdo a la vigencia de termino (29 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020), mientras que la emisión de la citada factura y los registros contables corresponde al mes de agosto de 2020, cuya evaluación del contrato denotó que para cualquier modificación o ampliación necesariamente tendrá que ser objeto a una adenda mediante acuerdo entre partes, de igual forma -el sujeto pasivo- no presentó planillas de sueldos y salarios, y planillas de control de traslado, a objeto de poder identificar si el personal que se benefició del servicio de traslado es dependiente de la empresa, máxime cuando dicha documentación fue solicitada mediante Requerimiento de Información.

Finalmente, el Servicio de Impuestos Nacionales manifestó que la factura 945 no está emitida al NIT de la empresa Grupo Empresarial Valencia S.R.L. incumpliendo al numeral 4 parágrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16, también sostuvo que el ahora recurrente no adjuntó información que demuestre la adquisición del producto y que el mismo tenga relación con la empresa, ya que la Orden de Compra e Ingreso Externo no cuentan con sellos, aclaraciones y sin firmas.

Asimismo, analizado en contenido íntegro tanto de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa, se advierte que la Administración Tributaria inicialmente identificó la documentación presentada por el sujeto pasivo en el proceso determinativo como respaldo a las facturas analizadas, procediendo a la valoración de todos los elementos aportados, pues precisamente de esa compulsas y revisión, concluyó que los mismos fueron insuficientes para respaldar el Crédito Fiscal IVA, puesto que no cumplen con los requisitos dispuestos por las leyes y los reglamentos específicos; dejando sentado además que dichas observaciones fueron advertidas en el marzo de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de la Ley 843; 8 del Decreto Supremo 21530; 70 numerales 4, 5 y 76 de la Ley 2492; 36, 37 del Código Civil; y 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16, entre otros.

Además, el sujeto pasivo al recibir la notificación de la Vista de Cargo, tuvo pleno conocimiento de todas las observaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, respecto al impuesto sujeto a verificación, prueba de ello, en el plazo



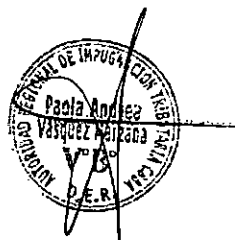
**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



previsto en el artículo 98 de la Ley 2492, el sujeto pasivo presentó elementos y argumentos de descargos para refutar las observaciones en el fondo, manifestando las razones por las cuales considera que las notas fiscales verificadas cumplen con los requisitos para el beneficio del crédito fiscal IVA.

De la misma forma, en cuanto a los descargos presentados por el administrado, la Administración Tributaria identificó en el acto impugnado dicha documentación, procediendo a la valoración de todos los elementos aportados para ratificar que factura 80 carece de respaldo sobre la efectiva prestación del servicio debido a la vigencia del contrato de alquiler; asimismo la factura 10 no cuenta con sustento sobre la vinculación del servicio con la actividad gravada, porque el sujeto pasivo habría entregado en dos oportunidades el contrato de prestación de servicio del traslado de personal, en los cuales existe contradicción en el monto a hacer cancelado, identificando además personal no dependiente de la empresa, que hizo uso este servicio; y respecto a la factura 945 también ratificó las observaciones, en cuanto a que no está emitida al número de NIT del Grupo Empresarial Valencia S.R.L., tampoco evidenció la transferencia de dominio del bien adquirido, ya que el sujeto pasivo no adjuntó información que permita verificar la participación del proveedor en la relación comercial; argumentos por los cuales, el Servicio de Impuestos Nacionales estableció que las facturas observadas no son válidas para el computo del Crédito Fiscal, procediendo al ajuste de los importes indebidamente apropiados por concepto del Impuesto al Valor Agregado; conclusiones expuestas por el ente fiscalizador, después de identificar la información contenida en cada uno de los elementos aportados por el administrado, cuyas observaciones sirvieron de sustento en la depuración del crédito impositivo.

En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado al contenido de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, corresponde desestimar el reclamo planteando por el sujeto pasivo, respecto a la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa por ausencia de fundamentación, motivación y valoración de la prueba presentada, pues conforme fue desarrollado en el presente acápite, quedó demostrado que los citados actos administrativos, cumplen con lo preceptuado por los artículos 96 parágrafo I, 99 parágrafo II de la Ley 2492 y 18, 19 del Decreto Supremo 27310, toda vez que la Administración Tributaria fundamentó y motivó las observaciones advertidas dentro el proceso de determinación en virtud a la documentación proporcionada por el ahora recurrente en la sustanciación del proceso determinativo, permitiendo al administrado



Pág.39 de 59

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Oquendo N° 381 entre Ecuador y Venezuela, Zona Central Norte  
Teléfonos: (591-4) 4140011 - 4140012  
www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia



conocer a cabalidad las razones por las cuales depuró el Crédito Fiscal de las facturas objeto de verificación; de modo que no se advierte vulneración al derecho a al debido proceso, establecido en los artículos 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y 68 numeral 6 del Código Tributario Boliviano.

#### **IV.2. Sobre la validez del Crédito Fiscal revisado**

El recurrente señaló que el registro como "NO UTILIZADA" o "ANULADA", en los Libros de Ventas IVA del proveedor, no debería ser motivo de observación para depurar el Crédito Fiscal, porque las notas fiscales cuentan con elementos de prueba que respaldan la realización efectiva de la transacción y su vinculación con la actividad gravada, ya que como sujeto pasivo no posee la facultad para verificar el reporte del vendedor, además, no existe normativa que traslade al comprador la responsabilidad del emisor de la factura por incumplimientos tributarios. Enfatizó que la entidad recurrida debió realizar un control cruzado al proveedor, solicitando la factura original y otros elementos durante la fiscalización, conforme a sus facultades otorgadas por la Ley 2492, en busca de la verdad material según establece la Ley 2341; ya que las facturas observadas cuentan con respaldo por documentación suficiente y contundente.

Manifestó que la entidad recurrida desestimó los documentos de respaldo, como contratos renovados de manera tácita, por cuestiones formales, como la presunta caducidad de los contratos, recalcando que las transacciones no deberían ser invalidadas por formalidades, especialmente cuando hay evidencia de que se llevaron a cabo de manera efectiva. Además, alegó que en respuesta a las observaciones del SIN, proporcionó documentación adicional que respalda la realización efectiva de la transacción y su vinculación con la actividad gravada; no obstante, indicó que la Resolución Determinativa no realizó una evaluación acorde con las reglas de la sana crítica según la Ley 2492.

Por su parte, la Administración Tributaria sostuvo que realizó una valoración correcta e integral de la prueba presentada durante la fiscalización y que respalda cada observación sobre las facturas objeto de análisis; siendo responsabilidad del sujeto pasivo aportar mayores elementos de prueba que evidencien el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales para la apropiación del Crédito Fiscal, conforme disponen los artículos 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del Decreto Supremo 21530,





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Acotó que no buscó atribuir al sujeto pasivo la responsabilidad de su proveedora, empero el Grupo Empresarial Valencia S.R.L. debió demostrar la procedencia del crédito impositivo a través de documentos e información que respalde la efectiva realización de la transacción a través de la prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada de la empresa.

Señaló que si bien el Código Civil reconoce la reconducción tácita en contratos de arrendamiento en el ámbito civil, esto no limita la aplicación de la normativa tributaria, máxime cuando en virtud al artículo 14 del Código Tributario Boliviano, los convenios y contratos privados sobre materia tributaria no son oponibles al fisco. También, Añadió, que si la nota fiscal no está emitida al NIT de la empresa GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L., incumple el requisito establecido por el numeral 4 del párrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16; resultando correcta la depuración del crédito fiscal de las facturas verificadas.

Bajo el escenario descrito, señalar que la doctrina considera a **la prueba**, como: "(...) el conocimiento cierto o probable sobre los hechos y su posible autor o partícipe (...) respetando los principios de inmediación y de contradicción, permitiendo formar convicción en la autoridad judicial al momento de resolver en el juicio, mediante una valoración libre y lógica. La obtención de los medios de prueba y su desahogo debe ser con pleno apego a los derechos fundamentales, siendo nula toda prueba que los vulnere". (CONTRERAS BUSTAMANTE, R. y DE LA FUENTE RODRIGUEZ J. 2019. *Diccionario Jurídico*. Tirant Lo Blanch. p. 1475).

Por su parte, Ricardo Fenochietto indica: "Las disposiciones vigentes y los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que la deducción de un gasto en el Impuesto a las Ganancias y/o el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está condicionado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, la prueba de dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco. Para ello no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, **requisito necesario pero no suficiente**, sino que cuando ello sea necesario deberá probarse que la operación existió, **pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal** (libros contables, inventario de la firma, testigos, pericias, que la operación se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos,



Pág.41 de 59



como cheque propio o transferencia bancaria de los que queda constancia en registros de terceros" (énfasis añadido).

Igualmente, el citado autor respecto a la vinculación del Crédito Fiscal enseña que el objetivo perseguido "(...) ha sido evitar que una determinada cantidad de operaciones consumidas particularmente por los dueños de las empresas, sus directivos, su personal o terceros, sean deducidas en la liquidación por la misma, por el sólo hecho de haber sido facturadas a su nombre. De no ser así, el organismo fiscalizador debería analizar una por una esas operaciones, para determinar si se encuentran vinculadas a operaciones gravadas, o si en realidad fueron hechas por un consumidor final" (FENOCHIETTO R. 2007. *El Impuesto al Valor Agregado*. La Ley. p. 630, 631).

A su vez, el artículo 76 de la Ley 2492, considera que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; el párrafo I del artículo 77 de la misma Ley dispone que en los procedimientos tributarios pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

También los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492, precisan la obligación que tiene el sujeto pasivo de demostrar la procedencia y cuantía de sus créditos impositivos, así como respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, **así como otros documentos y/o instrumentos públicos**; resultando claro, que con el fin de probar la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada -por la cual reclama el crédito fiscal observado- debe aportar medios de pago y documentación contable y financiera que permitan a la Administración Tributaria comprobar que la operación de compra-venta se materializó.

Asimismo, en la normativa tributaria, se tiene que el inciso a) del artículo 8 de la Ley 843, determina que el Crédito Fiscal IVA resulta de aplicar la alícuota correspondiente, "(...) sobre el monto de **las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo de crédito fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen**



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



**con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen” (énfasis añadido).**

Del mismo modo, el artículo 8 del Decreto Supremo 21530, señala que: *“El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8 Inciso a) de la Ley N° 843 es aquél originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo”.*

Los artículos 36, 37 y 40 del Código de Comercio, definen la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación de sus actos sujetos a contabilización; siendo obligatorio que lleven Libro Diario, Mayor, Inventarios y Balances, encuadernados y notariados, debiendo además contar con registros auxiliares que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, y de esta forma obtener información que le permita ejercer control y coadyuve en la toma de decisiones.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a los artículos 4 y 8 de la Ley 843 descritos previamente, estableció como precedente las Resoluciones de Recurso Jerárquico STG-RJ/0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ 0119/2012, AGIT-RJ 1979/2013 y AGIT-RJ 0388/2016 -entre otras-, la existencia de “tres requisitos” que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el Crédito Fiscal IVA, producto de las transacciones que declara ante la Administración Tributaria, siendo estos: **1) La existencia de la factura original; 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen y; 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada.**

De igual forma, la línea doctrinal contenida en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2013, AGIT-RJ 0709/2014 y AGIT-RJ 0459/2014 -entre otras- prevén: *“(…) la experiencia reveló la existencia de situaciones en las cuales se producen operaciones “simuladas” del acto jurídico, es decir, actos dirigidos únicamente al fin de reducir la carga fiscal del contribuyente; siendo que las partes intervinientes actúan como si se hubiera celebrado el acto jurídico, cuando en realidad la operación resulta inexistente. Ante tal situación, el artículo 8 de la Ley 2492, ha previsto el método interpretativo de la “realidad Económica” que permite a la Administración Tributaria apartarse de las formas adoptadas por el sujeto pasivo y establecer la verdad de los hechos, observando si se cumplieron los*



Pág.43 de 59



*presupuestos económicos de la operación. Por otro lado, existen situaciones en las cuales los "compradores de buena fe pagan el gravamen a proveedores que se consideraban "legítimos", los que sin embargo emiten una factura de una empresa inexistente o existente, pero que no cumplía con las obligaciones fiscales" (...), situación por la cual, ante la existencia de un documento inválido, se precautela el derecho del contribuyente al crédito fiscal siempre y cuando demuestre que la operación que dio origen al mismo tuvo lugar en los hechos".*

De esta manera, corresponde señalar que el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 25 al 44 del Código de Comercio, referidas a la forma de llevar los registros contables, si bien resulta importante a efecto de cumplir con los principios de exposición y revelación de la contabilidad de la empresa, empero su cumplimiento no implica la validación del crédito fiscal de las facturas de compra de bienes y/o servicios y mucho menos, aporta elementos técnicos, suficientes y objetivos que demuestren la verdad material, toda vez que esta operación, es **corroborada en base a la suficiencia o insuficiencia de la documentación que respalda un crédito fiscal, dependiendo solamente, de los elementos de convicción que aporta dicha documentación y no de las formalidades que cumpla.**

En consideración a lo expuesto hasta el momento, se tiene que **la apropiación de un Crédito Fiscal exige el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales, que permitan establecer la existencia del hecho imponible y la vinculación con la actividad gravada**, a efecto que la Administración Tributaria pueda considerarlos como válidos para fines fiscales, **siendo deber del sujeto pasivo, presentar documentación que acredite tales situaciones.**

En consecuencia, para subsanar la observación de la Administración Tributaria respecto a la materialización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada, tal como se precisó de la doctrina desarrollada en párrafos anteriores, no basta solo con presentar la factura y el registro contable de la transacción como respaldo, **sino también resulta necesaria otra documentación que además del correcto registro contable, demuestre el pago, la transferencia de dominio y la incorporación efectiva del bien y/o servicio en la actividad objeto del gravamen; es decir, que no quede duda sobre las condiciones referidas en líneas previas**, escenario que por sí solo desestima el argumento del administrado respecto a que la notas fiscales objeto de revisión, cuentan con documentación



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



que evidencian los pagos realizados a los proveedores, por lo que son válidas para el computo del Crédito Fiscal.

En ese contexto, y antes de ingresar al desarrollo del presente acápite, es necesario precisar que conforme al contenido íntegro del acto impugnado, la Administración Tributaria levantó la observación inherente al pago realizado al proveedor, tal como puede corroborarse en el acápite **"VALORACIÓN Y EVALUACIÓN A DESCARGOS PRESENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE SEGUIDO DE LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"** respecto a las facturas 80, 10 y 945, donde concluyó que el recurrente presentó documentación que demostró el pago de la factura a favor del proveedor del titular del NIT, pues manifestó: "(...) Documentos que demuestran el pago de la factura en favor del titular del NIT" y "(...) así también se verifica el pago realizado al proveedor titular de NIT (...)", conforme consta a fojas 495, 500 y 506 de antecedentes administrativos. En ese contexto, señalar que esta instancia de Alzada no emitirá mayor pronunciamiento sobre la documentación relacionada a pagos realizados a los proveedores, como es el caso de las fotocopias de cheques, extractos bancarios, certificaciones, entre otros, tampoco concierne emitir mayor pronunciamiento sobre los argumentos del administrado en cuanto a la existencia de documentación que demuestra el pago a sus proveedores; toda vez que -valga la redundancia-, dicho aspecto (pago) no fue objeto de observación por parte de la entidad recurrida, para la depuración del Crédito Fiscal de las facturas 80, 10 y 945.

Con las aclaraciones expuestas previamente, esta instancia recursiva analizará la documentación presentada por el sujeto pasivo, a fin de comprobar la validez del Crédito Fiscal de la factura sujeta a verificación, en función a lo expresamente observado por el Servicio de Impuestos Nacionales, respecto al cumplimiento de los requisitos referidos a la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad objeto del gravamen, conforme a lo siguiente:

**Factura 80** de 16 de marzo de 2020, por concepto de "ALQUILERES DEPARTAMENTO AVENIDA BUSCH # 939" (fojas 44 de antecedentes administrativos).

Sobre la citada nota fiscal, la entidad fiscalizadora observó que el recurrente no demostró la efectiva prestación de servicio, debido a que el contrato suscrito por alquiler del inmueble, estaba vencido a la fecha de emisión de la factura, por tanto, al momento de ocurrido el hecho



Pág.45 de 59

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Oquendo N° 381 entre Ecuador y Venezuela, Zona Central Norte  
Teléfonos: (591-4) 4140011 - 4140012  
www.ait.gov.bo • Cochabamba, Bolivia



generador del IVA, no se tenía constancia de la relación comercial entre el contribuyente y su proveedora (fojas 495 de antecedentes administrativos).

En ese entendido, revisados los antecedentes administrativos, se tiene que para la factura 80, el sujeto pasivo presentó: **"COMPROBANTE DE TRASPASO DYCOME LA PAZ"** N° DL2003T013 de 13 de marzo de 2020, bajo la glosa **"DYCOME-LP ALQUILER OFICINA MARZO SEGÚN ADJUNTO"** que expone al debe las cuentas **"SERVICIOS NO PERSONALES"** subcuenta **"ALQUILERES"** por Bs4.214,42; **"CUENTAS POR COBRAR MN"** subcuenta **"CREDITO FISCAL IVA 13%"**, por el importe de Bs629,74; contra la cuenta **"LABORATORIOS VALENCIA"** por Bs4.844,16; transacción que fue cancelada mediante cuenta **"BANCOS CTA. CTE. MONEDA NACIONAL"** reflejada en el Comprobante de Egreso N° LV2003E097 de 20 de marzo de 2020; **"MAYOR AUXILIAR"** de las cuentas **"SERVICIOS NO PERSONALES"** y **"CUENTAS POR COBRAR MN"** del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, que resumen los registros realizados a la referidas cuentas durante los periodos mencionados; **"CONTRATO DE ALQUILER"** suscrito entre **"PATRICIA ELIZABETH TELLEZ de CORTEZ (...)"** denominado **"LOS PROPIETARIOS"** y **"GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L."** como **"EL LOCATARIO"**; documento que entre otros aspectos, dispone el contrato de alquiler, de un inmueble situado en la Avenida Busch pasaje Reque Nro. 939, zona Miraflores, que incluye un garaje y dos departamentos, por un canon mensual de \$714,28, monto sujeto a facturación o retención de los impuestos por ley, con pagos por adelantado, y consecuencias por falta de pago, el citado contrato tiene una vigencia de un año forzoso y un año voluntario a partir del 14 de noviembre de 2016, con cláusulas de rescisión en caso de incumplimiento de pago por dos meses consecutivos y Poder especial 1.474/2016 a favor del señor German Jonás Velásquez Clavijo (fojas 51-58 y 60-63 de antecedentes administrativos).

Asimismo, en etapa de descargo adjuntó **"Constancia de Presentación Libro de Compras y Ventas IVA – Mensual"** del periodo de marzo de 2020; **"Libro de Compras"** que registra la factura observada; **"REGISTRO DE VENTAS SIAT"** identificando las facturas emitidas con el número de autorización 149401000009278; Contrato de Alquiler; **"COMPROBANTE DE CAJA"** N° 127865 respecto a la información rápida de Derechos Reales; **"SERVICIO DE INFORMACIÓN RAPIDA"** N° 1601180, donde como propietarios registra a Tellez Sasamoto Patricia Elizabeth; **"CERTIFICADO DE ACTIVACIÓN DE DOSIFICACIÓN SFC"** con N° de Autorización 149401000009278, Sucursal: **"SUCURSAL 2, PASAJE FELIPE REQUE NRO. 939 (...)"**; Nota de 12 de septiembre de 2023, dirigido al "Banco FIE S.A." bajo la "REF.:



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



SOLICITUD DE COPIA DE CHEQUE" adjunta copia del Cheque anverso y reverso (fojas 182-266 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, descritos y analizados a detalle todos y cada uno de los documentos presentados por el administrado en la sustanciación del proceso determinativo para la factura analizada, sobre las cuales ahora en instancia de impugnación aduce que respalda el Crédito Fiscal apropiado en el periodo marzo de 2020; se advierte lo siguiente:

Que si bien cuenta con Comprobantes contables, entre ellos, Comprobante de Traspaso, Mayores Auxiliares, que registran un servicio de alquiler en las cuentas "ALQUILERES" y "CUENTAS POR COBRAR MN", asimismo, el contrato tienen como objeto el alquiler del inmueble ubicado en la Av. Bush pasaje Reque Nro. 939, zona Miraflores, con una duración de un año forzoso y otro voluntario, computable a partir del 14 de noviembre de 2016; evidenciando que dicho contrato expiró antes de la emisión de la factura 80 (marzo 2020); no obstante, también cursa la "CONSULTA DE PADRON" (fojas 28 de antecedentes administrativos), documento donde pudo verificarse la dirección consignada en la factura objeto de análisis y la indicada en el contrato (Avenida Bush pasaje Reque Nro. 939, zona Miraflores), misma que también corresponde a la sucursal declarada por el recurrente en la ciudad de La Paz, que se encontraba vigente desde el 5 de julio de 2018, hasta el 17 de diciembre de 2021; es decir, dentro del periodo de la emisión de la prenombrada factura.

A lo expuesto, suma que el "**CERTIFICADO DE ACTIVACIÓN DE DOSIFICACIÓN-SFC**" refiere que para la "**SUCURSAL 2 PASAJE FELIPE REQUE NRO. 939 (...)**", el Servicio de Impuestos Nacionales autorizó la emisión de facturas de ventas con el número de autorización 149401000009278; también, cursa el Libro de Ventas IVA del administrado, donde se evidencia diferentes facturas de ventas emitidas y reportadas con el mismo número de autorización 149401000009278, como facturas emitidas en marzo de 2020 (fojas 210-224 y 262 de antecedentes administrativos)

Es decir, la información consignada en antecedentes administrativos, permite corroborar que en la dirección la Av. Bush pasaje Reque Nro. 939, zona Miraflores, contemplada en la nota fiscal observada por el SIN en el acto impugnado, efectivamente el administrado realizó actividades gravadas, conforme consta las ventas reportadas (Libro de Ventas IVA), que – valga la reiteración- contempla facturas de ventas con números de autorización otorgados



Pág.47 de 59



por el Servicio de Impuestos Nacionales para la merituada dirección **"SUCURSAL 2 PASAJE FELIPE REQUE NRO. 939 (...)"**.

Por otro lado, también cursa el Formulario de Derechos Reales que corresponde a información rápida del inmueble, donde **"TELLEZ SASAMOTO PATRICIA ELIZABETH"**, emisora de la factura 80 observada en el proceso determinativo, figura como una de las propietarias del inmueble con dirección **"PASAJE REQUE TERAN, MIRAFLORES"**; otorgando certeza además, de que la proveedora contemplada en la nota fiscal, es la que efectivamente prestó el servicio de alquiler.

En consecuencia, no obstante de la vigencia del contrato, los documentos analizados en su conjunto, permiten corroborar una efectiva prestación del servicio y que el mismo está vinculado con la actividad gravada del administrado; escenario que desestima las observaciones del sujeto activo para depurar el crédito fiscal de la factura 80, pues mal puede sustentar su observaciones por la sola vigencia del contrato de alquiler y extrañar constancia sobre la relación comercial entre el ahora recurrente y su proveedora, máxime cuando la propia entidad recurrida sostiene: *"(...) Documentación que demuestra el uso y destino del servicio de alquiler adquirido y por ende la vinculación DE LA COMPRAS CON LA ACTIVIDAD GRAVADA DEL CONTRIBUYENTE (...)"* y *"(...) el contribuyente demostró la vinculación de la compras con la actividad gravada al verificarse el uso y destino del servicio de alquiler a través de la dosificación de facturas a ser emitidas en las sucursal de la Ciudad de la Paz y las ventas realizadas (...)"* (fojas 495 de antecedentes administrativos).

Recordar también al ente fiscalizador, que los requisitos determinados para el beneficio del Crédito Fiscal IVA, conforme la doctrina y marco legal ampliamente expuesto en párrafos previos, son: la existencia de factura original; la efectiva realización de la transacción; la vinculación de la compra con la actividad gravada y que la nota fiscal cumpla con formalidades establecidas; requisitos que -en virtud al análisis realizado a los documentos que cursan en antecedentes administrativos- fueron cumplidos en el presente caso. Por tanto, mal podría la Administración Tributaria observar el Crédito Fiscal de una factura, que cumple dichos requisitos, por observaciones aisladas (vigencia de un contrato), pretendiendo sustentar dicho argumento con la cita de los artículos 453 y 710 del Código Civil (que hacen a la renovación tácita y consentimiento expreso verbal o por escrito de los contratos), cuando todos los otros respaldos aportaron elementos le permitieron conocer y corroborar la efectiva prestación del servicio (servicio de alquiler en un domicilio, donde el sujeto pasivo realizó





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



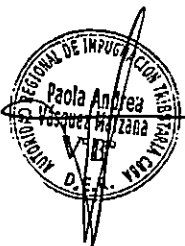
actividad económica, conforme constan las facturas de ventas emitidas por este) y la vinculación del mismo con la actividad gravada del administrado (domicilio fiscal declarado en el padrón de contribuyente y facturas de ventas emitidas en el periodo consignado en la nota fiscal observada), escenario que además, reconoce la propia entidad recurrida en el acto impugnado (fojas 495 de antecedentes administrativos).

En ese mismo contexto, tampoco puede la entidad fiscalizadora observar que el 27 de agosto de 2020, mediante la Ley excepcional de arrendamiento estableció la reducción y diferimiento del canon de alquiler a partir del 17 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria nacional y cuarentena por el coronavirus; cuando en el presente caso, el pago por el servicio e importe consignado en la nota fiscal 80, no fue objeto de observación, pues fue corroborado por el ente fiscalizador, quien concluyó: "(...). Documentos que demuestran el pago de la factura en favor del titular del SIN" (fojas 495 de antecedentes administrativos); entonces

**Factura 9 (correcto factura 10)** de 21 de agosto de 2020, por concepto de "Servicio de traslado de personal ida y vuelta 13 días un turno, 12 días de doble turno" (fojas 87 de antecedentes administrativos).

Sobre la citada nota fiscal, la entidad fiscalizadora observó, que el recurrente no demostró la vinculación de la compra con su actividad gravada, debido a que el contrato dispone que para cualquier modificación a la reducción o ampliación de plazo debió ser mediante adenda previa, con comunicación escrita y plena conformidad de las partes; observando también, que tampoco pudo verificar la correspondencia de los contratos presentados, por las discrepancias en los montos a cancelar; y que identificó personas ajenas al personal dependiente de la empresa, que hicieron uso del servicio de transporte, según el control de recojo; por lo que, concluyó que el contribuyente no demostró la vinculación del servicio con la actividad gravada (fojas 500 de antecedentes administrativos).

Para la citada factura el administrado presentó, "**COMPROBANTE DE TRASPASO LABORATORIOS VALENCIA**" N° LV2008T094 de 31 de agosto de 2020, bajo la glosa "ALBER-GARCIA F-9 SERVICIO DE TRANSPORTE DEL PERSONAL MES DE AGOSTO" que expone al debe las cuentas "**COSTOS DE FABRICACIÓN**" subcuenta "**TRANSPORTE DE PERSONAL Y PEAJES**" por Bs4.828,50; "**CUENTAS POR COBRAR MN**" subcuenta "**CREDITO FISCAL IVA 13%**", por el importe de Bs721,50; contra la cuenta "**CUENTAS POR PAGAR PROVEEDORES MN**" por Bs5.500.-,



Pág.49 de 59



transacción que fue cancelada mediante cuenta "BANCOS CTA. CTE. MONEDA NACIONAL" reflejada en el Comprobante de Egreso N° LV2009E110 de 25 de septiembre de 2020; "**MAYOR AUXILIAR**" de las cuentas "CUENTAS POR PAGAR PROVEEDORES MN" y "COSTOS DE FABRICACIÓN" que agrupan los registros realizados del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021 (fojas 82-86 de antecedentes administrativos).

También cursa el "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE**" suscrito entre "**GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L.**" denominado "**EMPRESA CONTRATANTE**" y "**ALBER JUAN GARCIA MEDRANO**" como "**CONTRATISTA**"; documento que entre otros aspectos, dispone un servicio de transporte para los trabajadores del ahora recurrente, en dos turnos (6:00 a 14:00 y 14:00 a 22:00), debiendo programar una ruta para recoger y dejar a los trabajadores, de modo que estos puedan llegar a la empresa contratante y que nuevamente sean retornados a sus domicilios, con un costo de bs 150.- por cada viaje, importe a pagar al finalizar el contrato; asimismo, el contrato refiere una vigencia a partir del 29 de junio de 2020 hasta el 11 de julio de 2020, y que cualquier modificación ya sea para la reducción o ampliación de plazo, deberá efectuarse mediante adenda previo consentimiento de las partes (fojas 87-89 de antecedentes administrativos).

En etapa de descargo a la Vista de Cargo, el sujeto pasivo reiteró la presentación del Comprobante de Traspaso, Nota de solicitud de pago de servicios de transporte, Comprobante de Egreso, Orden de pago, Mayor auxiliar, Consulta de transferencia, Correo de constancia de transferencia; también adjuntó "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE**" con la diferencia de que el importe de pago es por Bs165.-, bajo las mismas condiciones del contrato suscrito el 29 de junio de 2020; "**PLANILLA DE SUELDOS Y SALARIOS**" del mes de agosto de 2020, consigna personal del área de administración, producción, y comercial; "**DETALLE DE RUTAS**" del 1 de agosto al 31 de agosto de 2020, que refiere un detalle de rutas y duración de viajes, con sus respectivas firmas; "**Control de Recojos**" de 2 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2020, en ambos turnos; "**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 189/20**"; "**COMUNICADO 10/2020**" (fojas 267-320 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, descritos y analizados todos y cada uno de los documentos presentados por el administrado en la sustanciación del proceso determinativo, sobre las cuales ahora en instancia de impugnación aduce que respalda el Crédito Fiscal apropiado en el periodo agosto de 2020; se advierte lo siguiente:



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Que si bien el Comprobante de Traspaso contempla el registro del servicio reflejado en la nota fiscal observada, con cargo a la cuenta "COSTO DE FABRICACION/TRANSPORTE DE PERSONAL Y PEAJE"; al cursar la presentación de 2 (dos) Contratos de prestación de servicio de transporte, que reflejan información diferente respecto al pago, porque el presentado de forma inicial consigna el importe de Bs150.- y el contrato remitido en etapa de descargos, señala Bs165.-, como importes por cada viaje efectuado, ambos documentos suscritos el 29 de junio de 2020, con vigencia a partir del 29 de junio de 2020 hasta el 11 de julio de 2020, también indica "(...) que toda modificación al presente documento ya sea para la reducción o ampliación al plazo ya establecido, deberá efectuarse mediante una adenda, previa comunicación escrita y plena conformidad de las partes (...)" (fojas 82, 87-89 y 278-279 de antecedentes administrativos).

Escenario que naturalmente genera incertidumbre sobre la transacción objeto de revisión, porque para la factura 10, el administrado presentó un mismo documento con información diferente, discordancia que tampoco mereció explicación alguna por parte del recurrente; asimismo, el prenombrado contrato precisa que para cualquier modificación se procederá mediante una adenda, es decir, un complemento agregado al mismo para modificar o aclarar las cláusulas de los deberes adquiridos, situación que no aconteció en el presente caso; por tanto, es un elemento más que no permite verificar si los contratos corresponden a la factura analizada.

Sobre el documento "control de carreras", que reporta información referente al servicio contemplado en la nota fiscal, mostrando la fecha, hora (ida y vuelta), así como el nombre del personal que adquirió el servicio; señalar que revisado el citado documento, resultó evidente que cursa personal (Limber Verval, Leonardo Serovia, Claudio Callao, Choquehuanca, Noelia Castro, Diego Choque, Jhesica Vasquez, Limberth Bernal, Jaron Miranda, Alfredo Toledo) consignado en el citado control, que no forma parte de la empresa recurrente en calidad de dependiente, conforme se tiene de las planillas de sueldos y salarios del mes de agosto de 2020, asimismo, el administrado no presentó elementos de prueba que permitan evidenciar que dicho personal –que hizo uso del servicio de transporte- coadyuvó en la generación de la renta gravada (fojas 280-283 y 285-314 de antecedentes administrativos).



Entonces, si bien los documentos contables presentado por el administrado, exponen el registro del gasto, también cursan los contratos y detalles de control de recojo, que contrario a sustentar la transacción objeto de revisión, ante la existencia de diferencias en cuando a



importes y estipulaciones contempladas (vigencia y ampliación del contrato) no respaldadas, generan incertidumbre sobre la efectiva prestación del servicio y su vinculación con la actividad gravada, no resultando suficiente que la factura 10 señale que corresponde a *"SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL (...)"*, y el administrado alegue que dicho servicio fue contratado como medida ante el brote de coronavirus; debiendo en consecuencia confirmar la depuración del Crédito Fiscal IVA, ya que incumplen las condiciones definidas en los artículos 2 y 8 de la Ley 843 y 8 del Decreto Supremo 21530, así como lo previsto en los artículos 70 numerales 4 y 5 de la Ley 2492 y desestimar el argumento del sujeto pasivo en cuanto a una incorrecta valoración de la prueba aportada.

**Factura 945** de 23 de septiembre de 2020, por concepto de *"ESTEARATO DE MAGNESIO EP"* (fojas 101 de antecedentes administrativos).

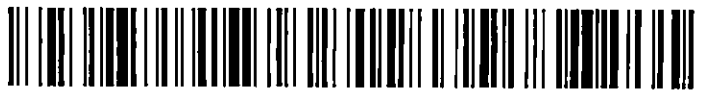
Sobre la citada nota fiscal, la entidad fiscalizadora observó, que el recurrente no demostró la efectiva realización a través de la transferencia de dominio del bien adquirido mediante documentos que demuestren la participación del proveedor en la relación comercial, además, la nota fiscal no se encuentra emitida al número de NIT incumpliendo el artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16 (fojas 506 de antecedentes administrativos).

Para la citada factura, el sujeto pasivo presentó el **"COMPROBANTE DE TRASPASO LABORATORIOS VALENCIA"** N° LV2009T061 de 30 de septiembre de 2020, bajo la glosa *"NESTOR MARTINEZ F-945 COMPRA DE 200K DE ESTEARATO DE MAGNESIO"* que expone al debe las cuentas **"ALMACEN DE LABORATORIO"** subcuenta **"ALMACEN DE MATERIA PRIMA"** por Bs12.006.-; **"CUENTAS POR COBRAR MN"** subcuenta **"CREDITO FISCAL IVA 13%"**, por el importe de Bs1.794.-; contra la cuenta **"CUENTAS POR PAGAR PROVEEDORES MN"** por Bs13.800.-, transacción que fue cancelada mediante cuenta **"BANCO MERCANTIL CTA. 4010639611 LAB"** reflejada en el Comprobante de Egreso N° LV2010E095 de 23 de octubre de 2020; **"ORDEN DE COMPRA"** N° 10000042 de 1 de septiembre de 2020, solicitando la cantidad de 200 g. de Estearato de Magnesio, a crédito de 30 días (fojas 106-107 de antecedentes administrativos).

También se tiene la **"NOTA DE INGRESO EXTERNA"** N° 006300 que refiere al proveedor *"Comproquim"*, identifica como *"Documento de respaldo"* a la factura 945, 200 g y como producto el Estearato de Magnesio, por un importe total de Bs13.800.-; **"Nota**



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



**de Ingreso**" N° 11006300 de 30 de septiembre de 2020 cuya cantidad señala 300 g. por un monto de Bs12.006.-; **"Kardex Físico"** de 30 de septiembre al 8 de octubre de 2020, identificando el registro del ingreso al almacén del producto Estearato de Magnesio; **"FACTURA PROFORMA"** N° 58 CPQ 2020 08 de 24 de agosto de 2020, bajo la **"Ref: S/solicitud de cotización"**, solicitada por Sra. Milca Valencia, la cantidad de 100 kg de Estearato de Magnesio; y **"MAYOR AUXILIAR"** que agrupan los registros realizados del 1 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2021, de las cuentas **"CUENTAS POR PAGAR PROVEEDORES MN"** y **"ALMACEN LABORATORIO"** (fojas 108-118 de antecedentes administrativos).

En etapa de descargos, el administrado presentó la siguiente documentación: **"Kardex Físico"** de Estearato de Magnesio, del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, que muestra el ingreso y salida a almacén de dicho producto, evidenciando el registro del ingreso de Estearato de Magnesio por la cantidad de 200.000; según factura 945: **"Notas de Consumo"** Nros. 17004252, 17004257, 17004258, 17004259, 17004264, 17004263, 17004262, 17004261, 17004374, 17004373, 17004272, 17004271, 17004279, 17004280, 17004302, 17004303, 17004304, 17004321, 17004353, 17004354, 17004373, 17004374, 17004384, 17004383, 17004382, 17004381, 17004379, 17004406, 17004405, 17004404, 17004403, 17004398, 17004414, 17004427, 17004426, 17004423, 17004422, 17004434, 17004435, 17004442, 17004441, 17004440, 17004439, 17004438, 17004454, 17004467, 17004466, 17004465, 17004459, 17004476, 17004482, 17004484, 17004492 y 17004503, que registran diferentes salidas de almacén de materia prima, de ítems o insumos varios entre ellos el Estearato de Magnesio, con destino al centro de costos preparado para la elaboración y producción del producto **"VITAMINA C Comprimidos 320 und"** mismos que identifica como insumo al prenombrado Estearato de Magnesio (fojas 321-376 de antecedentes administrativos).

Continuando con la compulsión de los antecedentes administrativos, se tiene: **"PLANILLA DE SUELDOS Y SALARIOS"** del mes de octubre de 2020, que consigna el personal del Departamento de Administración, Producción y Comercial; **"HOJA DE ELABORACIÓN"**, documento donde fue registrado el proceso realizado para la elaboración de la Vitamina C, desde el preparado a granel hasta el producto terminado, con la descripción de **"VERIFICADO DE ÁREA Y EQUIPO"**, etiquetando de equipo limpio y con la especificación de la operación (disolución de gelatina, baño maría, amasado, granulado, secado, tamizado y pesado); **"CONTROL DE SECADO"** Nros. 1634, 1635, 1644, 1699, 1645, 1700, respecto



Pág.53 de 59



al procedimiento del secado del producto Vitamina C sabor piña y uva, acompañado de la Orden de Producción, que contiene la lista de materiales primas e insumos requeridos, consignando al Estearato de Magnesio (fojas 321-392 de antecedentes administrativos).

Asimismo, cursa **"HOJA DE ENVASE"** que consigna el pedido y recepción de materiales para producción de la Vitamina C con diferentes sabores; **"LIBERACIÓN DE PRODUCTO TERMINADO"** que corresponde a la revisión de documentación control de calidad del producto Vitamina C comprimidos masticables mediante el cual se libera el producto terminado; **"SOLICITUD DE MUESTRAS PARA CONTROL DE CALIDAD"** del producto terminado; **"CERTIFICADO DE ANALISIS"** que plasma el resumen de los ensayos organolépticos y fisicoquímicos, control del principio activo, ensayos microbiológicos, cuya observación demita que la muestra se encuentra dentro de los límites de la especificación; **"Resumen de Notas de Ingreso X Lotes"** del 1 de septiembre de 2020 al 31 de marzo de 2023, del almacén de producto terminado; **"Nota de Ingreso"** Nros. 10004658, 10004660, 10004666, 10004661, 10004663, 10004665, 10004664, 10004671, 10004675, 10004681, 10004678, 10004680, 10004689, 10004691, 10004692, 10004694, 10004695, 10004703, 10004706, 10004702, 10004704, 10004705, 10004707, 10004713, 10004708, 10004709, 10004710, 10004717, 10004711, 10004714, 10004716, 10004715, 10004719, 10004721, 10004734, 10004729, 10004724, 10004723, 10004735, 10004736, 10004737, 10004739, 10004741, 10004743, 10004745; Factura N° 360 emitida a F.L Pharma S.R.L. por la venta de vitamina C; **"DIAGRAMA DE PROCESO"** consiste en una explicación desde el preparada, envasado, empacado con la descripción de cada proceso para el producto terminado (fojas 321-454 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, descritos y analizados todos y cada uno de los documentos presentados por el administrado en la sustanciación del proceso determinativo para la factura analizada, sobre la cual en instancia de impugnación aduce que respalda el Crédito Fiscal apropiado en el periodo septiembre de 2020 y considerando que la entidad recurrida observó la ausencia de respaldo sobre la efectiva transferencia de dominio del bien, debido a la inexistente prueba que demuestren la participación del proveedor en la relación comercial, además de la consignación de un Numero de Identificación (NIT) incorrecto; precisar lo siguiente:

Que si bien el recurrente presentó documentación, como Comprobantes de Traspaso y Mayor auxiliar que expone el registro contable de la nota fiscal observada; la Orden de compra que expone la adquisición del **"Estearato de Magnesio"** del proveedor



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



"COMPROQUIM", Nota de ingreso externa que especifica la recepción del producto de la factura objeto de análisis; Nota de ingreso que muestra el ingreso del producto al almacén de materia prima y Kardex Físico que refleja el ingreso y salida del almacén del insumo denominado Esterato de Magnesio; precisar que por si solos, al ser elaborados unilateralmente por el ahora recurrente pues no se evidencia intervención y/o participación alguna del proveedor –como el emisor del insumo consignado en la nota fiscal-, no aportan elementos contundentes que permitan corroborar la transferencia de dominio de bien, al contrario, evidencian una inexistente participación del proveedor en la transacción comercial.

También los documentos acompañado en etapa de descargos a la vista de Cargo, tales como Notas de Consumo, Diagrama de proceso, Hoja de Elaboración – Vitamina C Comprimidos Masticables, Hoja de envase, Registro liberación de producto terminado, Solicitud de muestras para el control de calidad, Registro certificación de análisis, Notas de ingreso x lotes, Factura 360 y Planillas de sueldos y salarios; si bien detallan el registro del insumo denominado "Esterato de Magnesio" desde la salida del almacén de materia prima, con el destino al centro de costo para la elaboración del producto terminado "VITAMINA C Comprimido (...)", identificando el uso del ítem "Esterato de Magnesio", explicando el proceso de elaboración de la Vitamina C; tampoco aportan elementos de prueba que evidencien una transferencia de dominio propiamente del insumo consignado en la nota fiscal observada.

Asimismo, revisados los datos contenidos en la nota fiscal 945 de 23 de septiembre de 2020, se tiene que la misma señala como emitida a favor de "GRUPO EMPRESARIAL VALENCIA S.R.L." con NIT: "1022769026"; al respecto, tomando en cuenta que el NIT del ahora recurrente es 1022269026, la merituada nota fiscal fue emitida a otro NIT y no así al ahora recurrente, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del párrafo I del artículo 54 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16, que dispone "Acredite la correspondencia del titular, **consignando el NIT del comprador o el número de Documento de Identificación de éste**, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes" (énfasis añadido), marco normativo que claramente establece que la factura, nota fiscal documento equivalente, es válida para la apropiación del Crédito Fiscal IVA cuando cumpla ciertos requisitos, entre los cuales la factura debe acreditar la correspondencia del titular consignado en el NIT del comprador, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que el Número de identificación Tributaria (NIT) consignado en la nota fiscal, no corresponde al ahora recurrente.



Pág.55 de 59



Por lo expuesto, la documentación presentada por el administrado conforme fue detallada en párrafos previos, no se advierte la efectiva transferencia de dominio del bien (entrega de insumo consignado en la nota fiscal y participación del proveedor en la relación comercial) y la factura no se encuentra emitida al número de NIT perteneciente al Grupo Empresarial Valencia S.R.L.; siendo importante recordar al administrado que conforme a la doctrina y marco legal ampliamente desarrollado en el presente acápite, resulta necesario que cuente con elementos fehacientes y contundentes que permitan corroborar la transferencia del dominio del bien, escenario que no aconteció en el presente caso, por lo que corresponde confirmar la depuración del Crédito Fiscal de la factura 945, ya que incumplen las condiciones definidas en los artículos 2 y 8 de la Ley 843 y 8 del Decreto Supremo 21530, así como lo previsto en los artículos 70 numerales 4 y 5 de la Ley 2492, 54 numeral 4 párrafo 1 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0021.16.

Con relación al reclamo del recurrente que la Administración Tributaria no cumplió con su facultad establecida por Ley 2492, al no realizar un control cruzado a la proveedora durante la fase de fiscalización; es importante precisar que la entidad recurrida dentro sus facultades otorgadas por ley, está obligada a ejecutar toda actuación necesaria en busca de la verdad material, esto con la finalidad de contar con mayores elementos de pruebas que coadyuve a identificar si la factura cumple con los requisitos dispuesto en normativa para su validez, tareas entre las cuales, también consta la consulta a sus sistemas informáticos (Libros de Compras y Ventas IVA remitidos, dosificación, entre otros), cuyos reportes también hacen como elementos de prueba de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 2492 y 7 del Decreto Supremo 27310.

Ahora bien, en el caso en particular, precisar que si bien la entidad recurrida señaló que de acuerdo al control cruzado efectuado a través de sus sistemas informáticos, advirtió que en el Libro de Ventas IVA, el proveedor reportó las facturas objeto de verificación como "NO UTILIZADA" (factura 80) y "ANULADA" (factura 945); aclarar al recurrente, que la depuración del Crédito Fiscal IVA -conforme fue ampliamente desarrollado en párrafos previos-, emergió del incumplimiento de los requisitos inherentes a la efectiva realización de la transacción y la vinculación con la actividad gravada, y no así propiamente sobre errores consignados en la información remitida mediante sistemas informáticos, por los proveedores. Asimismo, precisar que el sujeto activo no atribuyó al comprador responsabilidades del proveedor, puesto que al ser el ahora recurrente quien se benefició con la apropiación del crédito fiscal contenido en las facturas sujeto de revisión, es este quien tiene la obligación de demostrar la





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



procedencia del crédito fiscal, conforme establecen los numerales 4 y 5 del artículos 70 de la Ley 2492; quedando desestimado lo aludido por el administrado sobre el punto en particular.

Asimismo, puntualizar que el principio de verdad material vinculado a procesos de determinación del Crédito Fiscal IVA, se encuentra ligado a la presentación de documentación que otorgue elementos de convicción que coadyuven a identificar la concurrencia de los requisitos necesarios para el beneficio del crédito impositivo, hecho corroborado por esta instancia de Alzada conforme fue desglosado ampliamente en párrafos previos, pues precisamente en virtud al principio de verdad material, es que resulta evidente que las facturas 10 y 945 no cuentan con elementos suficientes de prueba para respaldar el Crédito Fiscal IVA apropiado.

Sobre el argumentó del administrado, que el servicio de traslado de personal resulta válido porque está sustentado en la Resolución Ministerial 189/2020 y el Comunicado 10/2020; señalar si bien las citadas disposiciones fueron emitidas por entes reguladores del Estado como medida de prevención al brote de coronavirus, también se encuentra vigente el marco legal que regulan el beneficio del Crédito Fiscal IVA, como son los artículos 4 y 8 de la Ley 843; 8 del Decreto Supremo 21530; 36, 37 del Código de Comercio, entre otros, que disponen los requisitos para el computo del Crédito Fiscal; y en el presente caso resultó evidente que el sujeto pasivo no aportó elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la vinculación con su actividad gravada, del servicio consignado en la factura 10. Entonces, mal podría pretender el recurrente desconocer el marco legal citado previamente y sustentarse únicamente en la Resolución Ministerial 189/2020 y el Comunicado 10/2020, para validar la nota fiscal objeto de revisión el servicio adquirido.

En relación a la Sentencia Constitucional 0085/2006-R de 25 de enero, citada por la entidad recurrida, para respaldar sus argumentos respecto a que la Vista de Cargo y resolución Determinativa se encuentran fundamentadas y motivadas; señalar que de acuerdo a lo ampliamente expuesto en el acápite **IV.1. Sobre la falta de fundamentación y motivación en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa**, en sintonía con la citada Sentencia, resultó evidente que los actos emitidos (Vista de Cargo y Resolución Determinativa) cuentan con la fundamentación y motivación sobre las observaciones arribadas respecto a las notas fiscales observadas; por tanto, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.





Sobre la Sentencia 99/2017 de 20 de abril, citada por la entidad recurrida para respaldar la afirmación de que el acto impugnado expone de manera clara las observaciones realizadas a las facturas sujetas a verificación; precisar que al no constituirse fuente del Derecho Tributario según establece el artículo 5 de la Ley 2492, no concierne emitir pronunciamiento al respecto.

Por tanto, en función a lo ampliamente desarrollado en el presente análisis, corresponde a esta instancia recursiva, revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 172339000566 de 17 de noviembre de 2023 el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dejando sin efecto el reparo respecto a la factura 80 (servicio de alquiler) por el monto de Bs630.- (tributo omitido); manteniendo subsistente el reparo establecido por la depuración del crédito impositivo de las facturas 10 y 945 al carecer de documentación que respalde la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada, modificando el tributo omitido determinado por concepto de IVA, de Bs3.146.- a Bs2.516.-, conforme el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1  
Detalle de importes confirmados y revocados por esta instancia de Alzada

Periodo Fiscal	Tributo Omitido Según Administración Tributaria Bs	Según ARIT CBBA	
		Revocado Bs	Confirmado Bs
Mar-20	630,00	630,00	0,00
Ago-20	722,00	0,00	722,00
Sep-20	1.794,00	0,00	1.794,00
<b>Total</b>	<b>3.146,00</b>	<b>630,00</b>	<b>2.516,00</b>

Fuente: Elaboración propia; Resolución Determinativa impugnada

#### **POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley 2492 y artículo 141 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Determinativa N° 172339000566 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; dejando sin efecto el reparo respecto a la factura 80



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

(servicio de alquiler) por el monto de Bs630.- (tributo omitido), manteniendo subsistente el reparo establecido por la depuración del crédito impositivo de las facturas 10 y 945 al carecer de documentación que respalde la efectiva realización de la transacción y su vinculación con la actividad gravada, modificando el tributo omitido determinado por concepto de IVA, de Bs3.146.- a Bs2.516.-; sea de conformidad con el inciso a), parágrafos I y II del artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiriera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley 2492, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Paola Andrea Vaca  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL a.i.  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Caba.